



NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 18/2024-2025-ASISP/DIP

DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA EN EL PERÚ

Lima, 24 de setiembre de 2024

INDICE

Presentación	3
I. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	4
II. Ordenamiento jurídico nacional	5
III. Estadísticas	19
Anexos	20
• Lista de lenguas Indígenas u Originarias	
• Lenguas indígenas u originarias predominantes a nivel departamental	
• Población censada, por idioma o lengua materna que aprendió, 1961-2017	
• Legislación nacional	

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de información Referencial N° 18/2024-2025-ASISP/DIP con el objetivo de brindar la información sobre la *diversidad lingüística en el Perú*, según lo establecido en la Constitución Política del Estado y demás normas vigentes.

Para lo cual se ha consultado la información disponible en fuentes oficiales y académicas especializadas sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.¹

Señala el documento que los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. Siendo obligación de los Estados adoptar medidas eficaces para asegurar; (i) la protección de ese derecho; así como, (ii) que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 2.-

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 8.-

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

- a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
- b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
- c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
- e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9.-

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 11.-

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 13.-

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías,

¹ https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14.-

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15.-

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16.-

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

II. Ordenamiento jurídico nacional

2.1 El numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política establece, por vez primera, el derecho al uso del propio idioma.

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

La mencionada disposición es concordante con lo dispuesto: (i) en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²; (ii) en el artículo 30 de la Convención sobre los derechos del niño³; (iii) en el artículo 5 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza⁴; en los artículos 2, 5, 8 y 30 de la Convención N° 169 de la OIT⁵.

Asimismo, el artículo 48 de la Constitución Política reconoce la diversidad lingüística del país.

Artículo 48. Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

² Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

³ Artículo 30 En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁴ Artículo 5

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

- a) En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;
- b) En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1° de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2° de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;
- c) En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:

(...)

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-discrimination-education>

⁵ Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- (...)

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

A diferencia de la Constitución Política de 1979, el texto de 1993 reconoce a las lenguas minoritarias, diferentes del quechua y aymara, en las zonas donde predominen. Anteriormente, el uso oficial era determinado por ley.

En línea con este reconocimiento, el Poder Judicial ha emitido diversas sentencias en idiomas originarios, fortaleciendo el acceso a la justicia para comunidades indígenas. Un ejemplo destacado es el Juzgado Penal Unipersonal del Collao llave, a cargo del juez Julio Cesar Chucuya Zaga, que emitió la sentencia N° 011-2015 por el delito de violación sexual en el idioma aymara, luego de llevarse a cabo la audiencia en este mismo idioma. Esta sentencia, pronunciada el 13 de marzo de 2015, fue un hito en la implementación de derechos lingüísticos: Sentencia en aimara⁶.

Otro caso significativo es el del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Azángaro - Puno, donde se dictó la sentencia N° 03-2015 en quechua el 30 de marzo de 2015. Esta condena, traducida posteriormente al español, sentenció a José Chambi Chaucha a tres años con cuatro meses de pena privativa de libertad en ejecución suspendida por el delito de lesiones graves en agravio de Clemencia Mamani Morocco, y ordenó el pago de mil soles por concepto de reparación civil a la agraviada: Sentencia en quechua⁷

Finalmente, el 26 de junio de 2017, el Juzgado Penal Unipersonal de Ucayali-Contamana de la Corte Superior de Justicia de Loreto dictó una sentencia en idioma shipibo-konibo, debido a que las partes pertenecen a la comunidad nativa de “Paoyhan”, en la jurisdicción. El juez José Wagner Córdova Pintado emitió esta sentencia bajo el amparo de la justicia especial y no de la justicia ordinaria, superando la barrera entre ambas con un sentido de inclusión y respeto a las diferencias culturales: Sentencia en shipibo-konibo⁸

2.2 La Ley 29735 Ley que regula uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú (en adelante la Ley) declaró de interés nacional el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del país, e indicó que son derechos de toda persona⁹:

De conformidad a lo establecido en los artículos 1 y 3¹⁰, son “lenguas originarias del Perú todas aquellas que son anteriores a la difusión del idioma español y que se preservan y emplean en el ámbito del territorio nacional”, y son “la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y de describir la realidad, por tanto, gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo en todas las funciones”.

⁶

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c49f608047ab1b5a9f559fd87f5ca43e/Nota+de+Prensa++Sentencia+en+Aymara+F.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c49f608047ab1b5a9f559fd87f5ca43e>

⁷ https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/onajup/s_onajup/as_noticias/cs_n_onajup_primera_sentencia_quechua_30032021

⁸ <https://caaap.org.pe/2017/06/26/loreto-juzgado-de-corte-superior-de-justicia-sentencia-en-lengua-shipibo-konibo/>

⁹ Artículo 4.

¹⁰ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1034682>

- Ejercer los derechos lingüísticos de manera individual y colectiva.
- Ser reconocida como miembro de una comunidad lingüística.
- Usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado.
- Relacionarse y asociarse con otros miembros de la comunidad lingüística de origen.
- Mantener y desarrollar la propia cultura.
- Ser atendida en su lengua materna en los organismos o instancias estatales.
- Gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito.
- Recibir educación en su lengua materna y en su propia cultura bajo un enfoque de interculturalidad.
- Aprender el castellano como lengua de uso común en el territorio peruano.

En su artículo 5 estableció los criterios cualitativos y cuantitativos para determinar el carácter predominante de una lengua originaria.

- Criterios cualitativos: (i) Los vínculos históricos de un distrito, provincia o región, según sea el caso, con una lengua originaria; (ii) La identificación personal y social de los ciudadanos con una lengua originaria y su percepción de esta como bien cultural; y (iii) El interés de la persona de emplear la lengua originaria como el mejor vehículo de expresión ciudadana.
- Criterios cuantitativos: (i) La concentración espacial de ciudadanos que hablan una lengua originaria en un distrito, una provincia o una región y (ii) Los recursos humanos de los que se dispone en un distrito, una provincia o una región para implementar una lengua originaria como oficial.

Asimismo, dispuso la implementación del Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias, del el Registro Nacional del Servidores Públicos Bilingües, de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad, y del Mapa Etnolingüístico del Perú. Y se dispuso las obligaciones para: (i) el uso; (ii) la atención de las lenguas originarias en erosión y peligro de extinción; (iii) la enseñanza; (iv) las medidas contra la discriminación; (v) el mecanismo de consulta y participación ciudadana; entre otras disposiciones.

Por su parte el Reglamento de la ley, Decreto Supremo 004-2016-MC (en adelante el Reglamento), estableció, principalmente, como lineamientos generales, los siguientes:

- El Ministerio de Cultura como órgano rector en materia de cultura es el responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos lingüísticos en sus dimensiones individual y colectiva, así como la de coordinar, según corresponda, con las entidades de los sectores público y privado, y los representantes de los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, el diseño, la implementación de mecanismos, estrategias y acciones, la difusión y la complementariedad de las políticas nacionales, regionales y sectoriales sobre el uso, preservación, revitalización, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias del Perú.(art. 4)

- Los derechos lingüísticos son de ejercicio individual y colectivo, y existe interdependencia entre estos¹¹.
- Los pueblos indígenas u originarios tienen el derecho a mantener y desarrollar sus conocimientos colectivos sobre la vida, salud, educación, economía, ambiente, prácticas de construcción, crianza y manejo ambiental, producción, arte, astronomía, espiritualidad, entre otros, los cuales deben ser conocidos y difundidos en su propia lengua indígena u originaria, a través de medios impresos, fonográficos, audiovisuales, entre otros.

Las entidades públicas, conforme a sus competencias, facultades y funciones deben promover lineamientos para el uso de la lengua indígena u originaria correspondiente en el registro, recuperación, defensa, difusión y transmisión de los conocimientos colectivos o tradicionales y de la cosmovisión, en coordinación con los órganos pertinentes del Ministerio de Cultura y con los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, respetando los derechos colectivos contenidos en el Reglamento. (art 7)

- Las entidades públicas involucradas en la Administración de Justicia respetan el derecho al uso del propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Se garantiza la participación de un intérprete o traductor de la lengua indígena, especializado en justicia intercultural, remunerado por la entidad que solicita el servicio. (art. 18)
- Las entidades de alcance nacional publican progresivamente en su portal web la información en las lenguas indígenas u originarias más habladas del país, y las entidades de alcance distrital, provincial, departamental o regional, en las lenguas indígenas u originarias predominantes de su ámbito

La publicidad emitida por las entidades a través de las redes sociales se realiza de manera progresiva en las lenguas indígenas u originarias predominantes conforme al ámbito de competencia. (art. 21)

- Los medios de comunicación estatales que transmiten eventos oficiales, programas, publicidad y/o cualquier información vinculada con los pueblos indígenas u originarios o de interés de esta población, por medios radiales, televisivos, web y prensa, fomentan dicha transmisión en la lengua o lenguas indígenas u originarias predominantes de su ámbito y en castellano. Y

¹¹ Artículo 6.- Alcance de los derechos lingüísticos

Los derechos lingüísticos son de ejercicio individual y colectivo, y existe interdependencia entre estos. Los derechos lingüísticos se desarrollan de la siguiente manera:

- 6.1. Usar la lengua indígena u originaria en forma oral y escrita en cualquier espacio público o privado.
- 6.2. Ser atendido/a y recibir información oral, escrita o audiovisual en su lengua indígena u originaria en las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos, según lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley N° 29735.
- 6.3. Recibir educación en su lengua indígena u originaria en forma oral y escrita en todos los niveles de educación.
- 6.4. Identificarse, registrarse y ser reconocido/a ante los demás con su propio nombre en la lengua indígena u originaria, utilizando las grafías que componen el alfabeto normalizado por el Ministerio de Educación, o en su caso las equivalencias correspondientes, como ejercicio del derecho a la identidad de los pueblos indígenas u originarios.
- 6.5. Usar el nombre de la lengua indígena u originaria reconocido por el pueblo indígena u originario que la habla.
- 6.6. Acceder a los medios y recursos para el adecuado aprendizaje de la lengua o las lenguas indígenas u originarias en el ámbito nacional.
- 6.7. Recuperar, usar y mantener topónimos en lengua indígena u originaria referidos a comunidades y lugares en el ámbito nacional, regional, departamental y local.
- 6.8. Recuperar y utilizar terminología propia de las lenguas indígenas u originarias principalmente en el ámbito artístico, académico, medicinal, musical y espiritual.
- 6.9. Obtener, almacenar y difundir las investigaciones lingüísticas y culturales relativas a sus pueblos indígenas u originarios y sus lenguas.
- 6.10. Contar con la presencia de la lengua y la cultura de los pueblos indígenas u originarios en los medios de comunicación estatal de ámbito nacional, regional, departamental y local, según predominancia.

promueven la producción y difusión de programas, espacios o secuencias en lenguas indígenas u originarias predominantes de su ámbito. (art. 22)

- El Ministerio de Cultura brinda atención prioritaria a las lenguas indígenas u originarias vulnerables, en peligro de extinción, seriamente en peligro de extinción y en situación crítica; para tal efecto garantiza la ejecución de distintas acciones, de acuerdo con los grados de vitalidad de la lengua¹². (art. 23)
- El Ministerio de Cultura ejerce funciones Para la recuperación y revitalización de las lenguas indígenas u originarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24¹³.
- Las entidades, con asistencia técnica del Ministerio de Cultura, capacitan y sensibilizan a su personal sobre derechos lingüísticos, derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, diversidad cultural y lingüística, interculturalidad, así como en los mecanismos para combatir la discriminación étnico-racial, con especial énfasis en discriminación por uso de la lengua. Promueven la enseñanza-aprendizaje de las lenguas indígenas u originarias predominantes de su ámbito, y elaboran protocolos de atención en formato bilingüe para la población hablante de lenguas indígenas u originarias en el ámbito de su competencia, para garantizar la adecuada prestación del servicio que brindan. (art. 13)
- En un distrito, provincia, departamento o región donde predomine una o más lenguas indígenas u originarias, las entidades establecen como un requisito de contratación del personal de las áreas destinadas a la atención de los usuarios el dominio de la o las lenguas indígenas u originarias predominantes de su ámbito. La implementación de esta medida es progresiva. (art. 14)
- Las entidades deben realizar progresivamente las siguientes acciones: (i) Implementar el uso de señalética en la lengua o lenguas indígenas u originarias en el ámbito de competencia de las entidades; (ii) Los carteles informativos o publicitarios deben estar en la lengua o las lenguas indígenas u originarias predominantes del distrito, provincia, departamento o región y usando el alfabeto oficializado por el Ministerio de Educación; (iii) Traducir de

¹² Artículo 23.- Lenguas indígenas u originarias en peligro de extinción

El Ministerio de Cultura brinda atención prioritaria a las lenguas indígenas u originarias vulnerables, en peligro de extinción, seriamente en peligro de extinción y en situación crítica; para tal efecto garantiza la ejecución de distintas acciones, de acuerdo con los grados de vitalidad de la lengua, como las que se detallan a continuación:

1. Documentar la lengua indígena u originaria en sus diferentes usos y contextos sociales con la finalidad de crear un banco de datos multifuncionales (textos, audios y videos), que se constituya en el soporte básico para generar materiales.
2. Promover la creación de centros de capacitación y formación en las comunidades lingüísticas, para la promoción y uso de lenguas indígenas u originarias.
3. Capacitar y formar promotores/as de las comunidades lingüísticas para la revitalización y documentación lingüísticas con la asistencia técnica del Ministerio de Cultura.

¹³ Artículo 24. Recuperación y revitalización de lenguas indígenas u originarias

24.1. Para la recuperación y revitalización de las lenguas indígenas u originarias, el Ministerio de Cultura ejerce las siguientes funciones:

1. Contribuir a la preservación de la diversidad lingüística del Perú como legado y patrimonio cultural para futuras generaciones y para el mundo.
2. Fomentar el desarrollo de un bilingüismo que favorezca el aprendizaje y mantenimiento tanto de la lengua indígena u originaria como del castellano, en un contexto de igualdad.
3. Combatir la discriminación por el uso de la lengua que afecta a los y las hablantes de lenguas indígenas u originarias, así como promover la convivencia respetuosa en una sociedad pluricultural y multilingüe.
4. Brindar asistencia técnica a las entidades que la soliciten para las intervenciones que involucren el trabajo con las lenguas indígenas u originarias en el ámbito de su competencia.

24.2. Los Gobiernos Regionales y Locales coordinan con el Ministerio de Cultura las medidas adoptadas para la recuperación y desarrollo de las lenguas indígenas u originarias, de conformidad con los lineamientos o instrumentos de gestión que emita.

manera progresiva y siempre que sea posible el nombre de las entidades y el de sus dependencias en la lengua o lenguas indígenas u originarias predominantes del ámbito donde operan. (art. 19)

- El Instituto Geográfico Nacional realiza las acciones necesarias que correspondan para mantener las denominaciones toponímicas en lenguas indígenas u originarias en los mapas oficiales del Perú, conforme a los alfabetos normalizados para cada lengua. Progresivamente se debe proponer la adecuación de los nombres de municipios, ciudades, comunidades, barrios, aldeas, caseríos, asentamientos humanos, zonas, calles, lotizaciones, parcelamientos, entre otros, a los alfabetos oficializados por el Ministerio de Educación. (art. 20)
- Debe implementarse una atención particular a los habitantes de lenguas indígenas u originarias transfronterizas¹⁴. (art. 25)
- Las entidades deben fortalecer los canales de atención para recabar las quejas o denuncias sobre posibles actos u omisiones que vulneran los derechos lingüísticos de las personas hablantes de lenguas indígenas u originarias. Asimismo, el Ministerio de Cultura promueve campañas de información sobre lucha contra la discriminación por el uso de las lenguas indígenas u originarias, con el objetivo de sensibilizar a la población sobre el respeto de los derechos lingüísticos. (art. 28)
- El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Lenguas Indígenas, promueve el desarrollo de investigaciones, publicaciones de investigaciones, así como de recopilaciones de literatura y tradiciones orales en ediciones bilingües; sobre: (i) Las lenguas indígenas u originarias, para preservar y difundir los sistemas de saberes y conocimientos tradicionales, así como las cosmovisiones de los pueblos indígenas u originarios, respetando y resaltando la propiedad colectiva de los saberes y conocimientos de cada pueblo y (ii) Las lenguas indígenas u originarias en peligro y seriamente en peligro de extinción, con información sobre su situación sociolingüística y la identificación de las causas de su desplazamiento y desaparición, de ser el caso, y sobre la situación de las lenguas en contacto. (art. 29)
- El Ministerio de Cultura, en coordinación con los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, y con las universidades públicas y privadas y centros de investigación, es el encargado de elaborar lineamientos y protocolos para desarrollar todo proyecto de documentación lingüística. Asimismo, es el encargado de crear, mantener y actualizar el Archivo Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias. (art. 30)

¹⁴ Artículo 25.- Atención particular a hablantes de lenguas indígenas u originarias transfronterizas

Para la atención de la población hablante de lenguas indígenas u originarias transfronterizas, el Ministerio de Cultura realiza las siguientes acciones en el marco de las Zonas de Integración Fronteriza:

1. Consensuar participativamente los alfabetos y las normas de escritura de la lengua indígena u originaria en países donde se habla, en coordinación con el Ministerio de Educación. Diseñar estrategias binacionales o multinacionales para asegurar los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas u originarios transfronterizos, como el acceso a los servicios públicos con pertinencia lingüística, implementación de señalética y otros medios que aseguren la difusión y fomento de las lenguas indígenas u originarias.
2. Suscribir convenios de cooperación internacional para la elaboración y ejecución de proyectos de investigación, revitalización, documentación y publicación de materiales en lenguas indígenas u originarias.
3. Asegurar la implementación de la educación intercultural bilingüe en todos los niveles de formación y modalidades, en las lenguas indígenas u originarias.
4. Promover encuentros periódicos entre representantes de los pueblos indígenas u originarios transfronterizos para elaborar, dar seguimiento y evaluar propuestas conjuntas en la implementación de las acciones dispuestas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

- El Ministerio de Educación regula el procedimiento para brindar asistencia técnica, evaluar y oficializar las reglas de escritura uniforme de las lenguas indígenas u originarias del Perú. (art. 32)
- El Ministerio de Cultura promueve, en coordinación con otras entidades y los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, la difusión y promoción de la diversidad cultural y lingüística, así como la importancia de ser un país pluricultural y multilingüe, a través de medios audiovisuales, radiales, spots publicitarios, entre otros pertinentes. (art. 36)

2.3 Carácter oficial

El artículo 10 establece que en el supuesto que una lengua originaria sea oficial, en un distrito, provincia o región, la administración estatal la hace suya y la implementa progresivamente en todas sus esferas de actuación pública, dándole el mismo valor jurídico y las mismas prerrogativas que al castellano. Asimismo, en el caso que aquella tenga reglas de escritura los documentos oficiales deben ser emitidos tanto en castellano como en la lengua originaria oficial, teniendo ambos el mismo valor legal y pudiendo ser oponibles en cualquier instancia administrativa de la zona de predominio.

2.4 Uso oficial

El artículo 15 de la Ley señala que el Estado promueve el estudio de las lenguas originarias del Perú, procurando reforzar su uso en el ámbito público. Y para la materialización de dicho fin, dispone que: (i) Las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos implementen, de modo planificado y progresivo, políticas y programas de capacitación o contratación para que en las zonas del país donde una lengua originaria sea predominante sus funcionarios y servidores públicos, así como los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú se puedan comunicar con suficiencia en esa lengua e (ii) implementan progresivamente la publicación, en sus respectivas páginas web o portales, de las normas legales de su ámbito que incidan directamente en el quehacer de los integrantes de los pueblos originarios, en forma escrita y oral, en sus lenguas originarias, y difundan las normas que afectan derechos o establecen beneficios a favor de las comunidades, a través de los mecanismos orales o escritos, que resulten idóneos, según cada caso concreto.

En ese sentido, el Ministerio de Cultura es responsable de brindar el servicio de interpretación y traducción en lenguas indígenas u originarias para situaciones de emergencia, así como de la implementación una Central de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias - CIT.

Por su parte, el Reglamento, en su artículo 12, establece que el uso oficial de las lenguas indígenas u originarias implica que las entidades públicas y privadas que brindan servicios públicos en las zonas de predominio desarrollan las siguientes acciones de manera progresiva, conforme lo establezca la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad y el Plan Multisectorial que la implementa:

- Disponer de personal que pueda comunicarse de manera oral y escrita con suficiencia en la lengua indígena u originaria para la prestación de servicios públicos.
- Brindar servicios de atención al público en las lenguas indígenas u originarias, además del castellano.
- Contar con los servicios de intérpretes y/o traductores/as de lenguas indígenas u originarias predominantes cuando sean requeridos.
- Implementar políticas lingüísticas para el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de lenguas indígenas u originarias, de acuerdo con la Política Nacional, planes y programas aprobados, en coordinación con los pueblos indígenas u originarios.
- Transmitir en la lengua o lenguas indígenas u originarias de predominio de su ámbito, las ceremonias oficiales y otros actos públicos de las autoridades, los/las funcionarios/as y servidores/as públicos/as en los distritos, provincias y regiones que integran este ámbito, tales como rendición de cuentas, presupuesto participativo, presentación de proyectos o iniciativas de desarrollo local y regional, difusión de las entrevistas a las autoridades y aquellas actuaciones que por ser acto público involucren la participación de la población hablante de la lengua indígena u originaria.
- Emitir ordenanzas regionales y municipales para el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la Ley y el Reglamento.
- Publicar las normas, documentos y comunicados oficiales, así como toda información vinculada con la población indígena u originaria, en la lengua indígena u originaria predominante del distrito, provincia, departamento o región utilizando los alfabetos oficializados por el Ministerio de Educación, además de asegurar su difusión por medios escritos y orales.
- Promover el uso oficial de las lenguas indígenas u originarias a través de medios audiovisuales, digitales, radiales, spots publicitarios, entre otros.
- Realizar otras acciones relacionadas con los derechos previstos en el artículo 4 de la Ley, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Constitución Política del Perú, en lo que corresponda, y aquellas que se fundamenten en la igualdad y dignidad de la persona humana.

2.5 Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias y de Servidores Públicos Bilingües

El artículo 8 determina que el Ministerio de cultura implementa el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias y el Registro Nacional del Servidores Públicos Bilingües. El primero deja constancia de las lenguas originarias vitales, así como las lenguas extintas y aquellas que se encuentran en proceso de erosión o peligro de extinción, e incorpora una sección donde constan los nombres personales en cada lengua originaria del país para su debida preservación. El segundo, previa evaluación del Ministerio de Cultura, comprende a los servidores públicos con competencias en comunicación en lenguas indígenas u originarias en contextos interculturales, de las distintas entidades públicas a nivel nacional.

Respecto al Registro Nacional de Lenguas Originarias (en adelante el Registro), los artículos 10 y 11 del Reglamento estipulan que es un instrumento técnico que

contiene la lista oficial de lenguas indígenas u originarias del país comprendidas en el Mapa Etnolingüístico, de acceso público y gratuito, el cual es publicado en los portales web institucionales del Ministerio de Educación y del Ministerio de Cultura, sin perjuicio de otros mecanismos que permitan su mayor difusión. Y cuenta con la siguiente información:

- Denominaciones de las lenguas indígenas u originarias, tanto de las vigentes como de las extintas y de aquellas que se encuentran en peligro de erosión o peligro de extinción.
- Familia lingüística a la que pertenecen las lenguas indígenas u originarias.
- Variedades de las lenguas indígenas u originarias.
- Ámbitos geográficos en los que se utilizan las lenguas indígenas u originarias y sus variedades.
- Ámbito distrital, provincial, departamental o regional de predominancia de las lenguas indígenas u originarias y sus variedades.
- Número y sexo de hablantes de las lenguas indígenas u originarias.
- Estado de vitalidad de las lenguas indígenas u originarias y sus variedades.
- Presencia histórica de lengua/s indígena/s u originaria/s en un distrito, provincia, departamento o región.
- Información sobre las lenguas indígenas u originarias transfronterizas y multinacionales.
- Otros datos de importancia en la materia.

De otro lado, la Resolución Ministerial 000208-2023-MC, que aprueba las “Disposiciones para la implementación del Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - RENALIO”, señala que el Registro tiene por objeto incorporar las lenguas indígenas u originarias contenidas en el Mapa Etnolingüístico del Perú, especificando los ámbitos (distrital, provincial y departamental/regional) en las que son predominantes; asimismo, contiene información lingüística, sociolingüística, demográfica y bibliográfica de éstas; e información complementaria vinculada a las lenguas indígenas u originarias del país. Y tiene los siguientes objetivos:

- Brindar información sobre las lenguas indígenas u originarias del Perú a las entidades de la Administración Pública, así como a la ciudadanía en general, para el desarrollo de acciones en atención a las lenguas indígenas u originarias y de sus hablantes.
- Establecer la oficialidad de las lenguas indígenas u originarias que, conforme al Mapa Etnolingüístico del Perú, son predominantes a nivel distrital, provincial y departamental/regional.
- Establecer una línea de base de información sobre las lenguas indígenas u originarias que permita generar insumos y diagnósticos para el diseño, elaboración y desarrollo de proyectos, programas, iniciativas y/o estrategias de atención, documentación, recuperación y/o revitalización de las lenguas indígenas u originarias, por parte de las entidades de la Administración Pública, así como de la ciudadanía en general.

Siendo el órgano responsable de la administración y supervisión la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad, a través de la Dirección de Lenguas Indígenas, con el soporte tecnológico de la Oficina General de Estadísticas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Cultura.

De otro lado, la difusión se realiza por medio de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) y el portal web institucional del Ministerio de Cultura, sin perjuicio de otros medios de difusión.

2.6 Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad

El artículo 11 de la Ley establece la aprobación de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad (en adelante la Política Nacional), mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. Estipula los siguientes lineamientos:

- a) Las tradiciones y expresiones orales, incluida la lengua, son vehículos del patrimonio cultural inmaterial.
- b) La lengua es el fundamento de la tradición oral y de la identidad cultural.
- c) Las lenguas originarias constituyen patrimonio cultural inmaterial de los pueblos originarios del Perú¹⁵.
- d) Todas las lenguas originarias están en igualdad de derechos.
- e) El Estado, a través de las instancias sectoriales correspondientes, garantiza la multifuncionalidad de las lenguas originarias y su calidad de patrimonio cultural inmaterial e integra su salvaguardia en los programas de planificación educativa, cultural y de investigación.
- f) El proceso de elaboración de políticas lingüísticas se realiza con la participación de las organizaciones de representación de los pueblos originarios y la sociedad en su conjunto, aportando al desarrollo e implementación de la educación bilingüe intercultural en el Sistema Educativo Nacional.
- g) El Estado asegura, a través de los programas estatales de educación primaria, secundaria y universitaria, el derecho de todas las personas a hablar una o más lenguas originarias; y el de quienes tienen como lengua materna una lengua originaria puedan aprender el castellano, sin que ello implique el reemplazo de una lengua por otra.
- h) El Estado, a través de sus medios de comunicación, promueve y difunde programas en lenguas originarias, así como campañas orientadas a rescatar y revalorar las tradiciones, expresiones y patrimonio orales del país.

Respecto a las políticas regionales, el artículo 13 de la precitada norma establece que los gobiernos regionales, mediante ordenanza y dentro del marco de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad, aprueban sus propias políticas regionales de lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad.

Mediante el Decreto Supremo 012-2021-MC Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040 se establece que el Ministerio de Cultura conduce la Política, y dirige, coordina y articula con todas las entidades responsables la implementación de

¹⁵ **Artículo 14. Lenguas originarias en erosión y peligro de extinción**

14.1 En el marco de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad se deben identificar las causas que generan la erosión progresiva y la extinción de las lenguas originarias y la tradición oral de los pueblos indígenas, así como prever las medidas necesarias para evitar la pérdida definitiva de las lenguas originarias.

14.2 Las lenguas originarias en peligro de extinción reciben atención prioritaria en los planes, programas y acciones públicas de planificación lingüística, orientados a rescatar dichas lenguas.

14.3 El Ministerio de Cultura, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec) y las universidades promueven y priorizan, la investigación y difusión de lenguas originarias en peligro de extinción.

los servicios identificados y otras intervenciones que contribuyen al cumplimiento de los objetivos prioritarios de la Política Nacional; así como, realiza el seguimiento y evaluación.

Del mismo modo, identifica cuatro objetivos prioritarios y lineamientos de la Política Nacional:

- 1) Mejorar la pertinencia multicultural y multilingüe del Estado hacia la población hablante de lenguas indígenas u originarias,
- 2) Reducir la discriminación por el uso de lenguas indígenas u originarias en la sociedad en general.
- 3) Incrementar la transmisión intergeneracional de las lenguas indígenas u originarias y la tradición oral en la población y
- 4) Incrementar el dominio oral y escrito de las lenguas indígenas u originarias para sus hablantes.

2.7 Enseñanza

El artículo 16 de la Ley establece que el Estado garantiza y promueve la enseñanza de las lenguas originarias en la educación primaria, secundaria y universitaria, siendo obligatoria en las zonas en que son predominantes¹⁶.¹⁷

En ese sentido, el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Cultura y los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, promueve la educación en y la enseñanza de las lenguas indígenas u originarias del país en todos los niveles de la educación básica regular y superior; y desarrolla acciones de sensibilización en las universidades públicas y privadas, así como en otras instituciones de educación superior, para la formación de profesionales abocados/as a la docencia intercultural bilingüe, y al estudio y uso de las lenguas indígenas u originarias.(art. 26)

2.8 Educación intercultural bilingüe

El artículo 22 de la Ley establece que los educandos que poseen una lengua originaria como lengua materna tienen el derecho a recibir una educación intercultural bilingüe en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional. Por su parte, el Reglamento, en su artículo 33 estipula que el Ministerio de Educación diseña la Política Nacional de Educación Intercultural y Educación Intercultural Bilingüe, el Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, el modelo de servicio de Educación Intercultural Bilingüe con diversas formas de atención, y todas las herramientas pedagógicas y de gestión necesarias, a efectos de

¹⁶ Ley 29785

Artículo 24. Sensibilización sobre la pluriculturalidad

Los materiales de estudio, los programas de enseñanza y capacitación profesional, así como los programas que emiten los medios de comunicación deben difundir el patrimonio y la tradición oral del Perú, como esencia de la cosmovisión e identidad de las culturas originarias del país, a fin de sensibilizar sobre la importancia de ser un país pluricultural y multilingüe y fomentar una cultura de diálogo y tolerancia.

¹⁷ Cabe precisar que la Ley 27818 Ley para la Educación Bilingüe Intercultural, reconoce la diversidad cultural. T dispone que el Ministerio de Educación diseña el plan nacional de educación bilingüe intercultural para todos los niveles y modalidades de la educación nacional, con la participación efectiva de los pueblos indígenas en la definición de estrategias metodológicas y educativas, en lo que les corresponda. Así como, establece el deber del Ministerio de Educación de promover en las instituciones educativas para los pueblos indígenas la incorporación, por nombramiento o contrato, de personal docente indígena hablante de la lengua del lugar donde ejercerán función docente, para un proceso efectivo de aprendizaje y preservación de los idiomas y las culturas indígenas.

En referencia a los planes de estudio, debe promover la elaboración y aplicación de planes de estudio y contenidos curriculares que reflejen la pluralidad étnica y cultural de la nación en todos los niveles educativos; prestando particular atención a las necesidades, intereses y aspiraciones de los pueblos indígenas en sus respectivas zonas.

garantizar la enseñanza de las lenguas indígenas u originarias en el marco de una propuesta pedagógica cultural y lingüísticamente pertinente.

Las instituciones educativas de Educación Intercultural Bilingüe deben. (i) contar con docentes capaces de desarrollar una educación acorde con la herencia cultural de los estudiantes en diálogo con los conocimientos de otras tradiciones culturales y de la ciencia, y que considera la enseñanza de y en la lengua indígena u originaria y el castellano; (ii) contar con diversos materiales culturalmente pertinentes en lenguas indígenas u originarias y en castellano; y (iii) garantizar la participación de los padres de familia y de la comunidad en la gestión escolar. (art. 34)

2.9 Alfabetización intercultural

La Ley establece que los programas de alfabetización en zonas rurales andinas y amazónicas se implementan mediante la modalidad intercultural bilingüe (art. 23). Y el Reglamento, en su artículo 35, determina que el Ministerio de Educación es el ente encargado de emitir las normas necesarias para el correcto desarrollo de los Programas de Alfabetización Intercultural¹⁸.

2.10 Mecanismos de consulta y participación ciudadana

La Ley establece, en su artículo 20, que en el desarrollo de proyectos de inversión en tierras de comunidades campesinas o comunidades nativas, los mecanismos de consulta y participación ciudadana se realizan en la lengua originaria que predomina en dicha zona¹⁹. Por parte, el Reglamento, en su artículo 31, decreta que las entidades públicas promotoras de los procesos de consulta previa sobre proyectos de inversión, medidas administrativas, planes de desarrollo y otros que afecten los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, deben promover que los participantes hagan uso de su lengua indígena u originaria, debiendo contar, de ser necesario, con los/las intérpretes que permitan la comunicación entre los/las participantes; así como, asegurar que todo material de difusión y divulgación se realice en la lengua de los pueblos involucrados, en formato oral (registros auditivos y audiovisuales) y escrito (materiales impresos y digitales).

Cabe señalar que la Ley 29785, Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece, en su artículo 16, que para la realización de la consulta, se toma en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas u originarios, particularmente en las áreas donde la lengua oficial no es hablada mayoritariamente por la población indígena. En los

¹⁸ Los temas principales para desarrollar son los siguientes:

1. Orientaciones para que el Programa tome en cuenta las características socioculturales y lingüísticas de sus beneficiarios/as.
2. Elaboración de los materiales educativos del Programa de Alfabetización a partir de los conocimientos y actividades socioproductivos de los/las beneficiarios/as y sus pueblos en la lengua indígena u originaria de los mismos.
3. Estrategias de fortalecimiento de capacidades a los/las docentes y facilitadores/as del Programa de Alfabetización con un enfoque de Educación Intercultural Bilingüe.
4. Sistema de información con enfoque intercultural bilingüe de los/las beneficiarios/as del Programa.
5. Mecanismos para asegurar la participación de las organizaciones representativas indígenas en la implementación de los programas de alfabetización en los ámbitos interculturales bilingües.
6. Otros datos de importancia en la materia.

¹⁹ Todas las comunidades campesinas o nativas tienen el derecho a solicitar que los acuerdos, convenios y toda aquella información o documentación que se les entrega, distribuye o deben suscribir esté en español y en su lengua originaria, siempre que ello sea factible.

procesos de consulta se debe contar con el apoyo de intérpretes debidamente capacitados en los temas que van a ser objeto de consulta.

2.11 Mapa Etnolingüístico del Perú

El artículo 8 de la Ley establece que el “Mapa Etnolingüístico: lenguas de los pueblos indígenas u originarios del Perú”, es un sistema informativo conformado por mapas y la base de datos cuantitativos y cualitativos de los hablantes de las lenguas indígenas u originarias vigentes y de aquellas lenguas extintas en el Perú. Constituyendo una herramienta de planificación que permite identificar y determinar la predominancia de una lengua indígena u originaria; así como, la adecuada toma de decisiones en materia de uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, el Ministerio de Educación es el encargado de elaborar, oficializar, consolidar y actualizar el Mapa Etnolingüístico en coordinación con el Ministerio de Cultura, el Instituto Nacional de Estadística e Informática y, cuando corresponda, con los Gobiernos Regionales y los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas.

El Decreto Supremo 011-2018-MINEDU (Decreto Supremo que aprueba el Mapa Etnolingüístico: lenguas de los pueblos indígenas u originarios del Perú - Mapa Etnolingüístico del Perú) estipula que el Mapa Etnolingüístico del Perú está conformado por:

- El Mapa de Lenguas Indígenas u Originarias vigentes.
 - El Mapa de Lenguas Indígenas u Originarias Extintas.
 - El Mapa del Ámbito Regional de Predominancia de las Lenguas Indígenas u Originarias.
 - El Mapa del Ámbito Provincial de Predominancia de las Lenguas Indígenas u Originarias.
 - El Mapa del Ámbito Distrital de Predominancia de las Lenguas Indígenas u Originarias.
 - Tabla de Lenguas Indígenas u Originarias Vigentes.
 - Tabla de Lenguas Indígenas u Originarias Extintas.
 - Tabla de Lenguas Indígenas u Originarias en Peligro.
 - Tabla de Familias Lingüísticas.
 - Tabla General de lenguas por Región CPV- 2007 con el resultado final de la predominancia de lenguas indígenas.
 - Tabla General de lenguas por Provincia CPV- 2007 con el resultado final de la predominancia de lenguas indígenas.
 - Tabla General de lenguas por Distrito CPV- 2007 con el resultado final de la predominancia de lenguas indígenas.
 - Tabla de estado de vitalidad de las lenguas indígenas u originarias.
-
- El Decreto Supremo N° 004-2016-MC²⁰, en su artículo 3 establece lo siguiente:

²⁰ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1158656>

- ✓ El ámbito territorial de una lengua puede ser comunal, distrital, provincial, departamental, regional, nacional o transfronterizo
- ✓ Los derechos lingüísticos son derechos fundamentales, individuales y colectivos, que reconocen la libertad a usar lenguas indígenas u originarias en todos los espacios sociales y a desarrollarse en estas lenguas en la vida personal, social, ciudadana, educativa, política y profesional.
- ✓ La familia lingüística es un grupo de lenguas que poseen un origen histórico común y que se han originado de una misma lengua madre. También es llamada familia de lenguas.

IV. Estadísticas²¹

Según el censo del año 2017, 22 millones 209 mil 686 personas de 5 y más años (82,6%) declararon que el idioma o lengua con el que aprendieron a hablar en su niñez es el castellano. Seguido por el idioma quechua, 3 millones 735 mil 682 personas (13,9%), aimara con 444 mil 389 personas (1,7%) y otra lengua nativa u originaria con 141 mil 350 personas (0,5%).

De esta población de 5 y más años de edad, los departamentos de Tumbes, La Libertad (99,1% cada uno), Cajamarca (98,6%), Piura (98,4%), San Martín (97,7%), Lambayeque (97,2%), Provincia Constitucional del Callao (93,3%), Ica (92,6%), Lima (90,6%) y Loreto (90,1%), declararon al castellano como idioma o lengua con el que aprendió a hablar, lo que significa más del 90,0%.

Los departamentos con mayor población de 5 y más años de edad que declararon el quechua como idioma o lengua materna con el que aprendió a hablar son: Apurímac, 70,8% (261 mil 849 personas); Huancavelica, 65,2% (206 mil 87 personas); Ayacucho, 63,6% (357 mil 308 personas); Cusco, 55,2% (609 mil 655 personas); Puno, 42,9% (464 mil 231 personas) y Áncash, 30,5% (301 mil 744 personas).

Los departamentos con mayor población, que declararon el aimara como idioma o lengua con el que aprendió a hablar son: Puno con 27,0% (292 mil 866 personas); Tacna, 19,4% (59 mil 237) y Moquegua, 13,2% (21 mil 438).

Asimismo, la mayor población con el que aprendió a hablar ashaninka se registra en Ucayali 4,2% (18 mil 271 personas); Pasco, 3,9% (8 mil 957 personas) y Junín, 3,2% (36 mil 617 personas). Respecto a la población con el que aprendió a hablar otra lengua nativa u originaria, tenemos los departamentos que más destacan: Amazonas con 12,8% (43 mil 510 personas); Ucayali, 6,8% (29 mil 878 personas) y Loreto, 5,6% (43 mil 595 personas).

²¹ INEI. Perú. Resultados definitivos Pp. 48-49

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1544/00TOMO_01.pdf

ANEXOS

Lista de lenguas Indígenas u Originarias²²

N°	Lengua indígena u originaria.	Pueblos Indígenas u Originarios que la hablan.	N°	Lengua indígena u originaria.	Pueblos Indígenas u Originarios que la hablan.
1	Achuar	Achuar, Jíbaro	25	Matsés	Matsés
2	Aimara	Aimara	26	Matsigenka	Matsigenka
3	Amahuaca	Amahuaca	27	Matsigenka Montetokunirira	Nanti
4	Arabela	Arabela	28	Munichi	Muniche
5	Ashaninka	Ashaninka	29	Murui-Muinani	Murui-Muinani
6	Asheninka	Asheninka	30	Nahua	Nahua
7	Awajún	Awajún	31	Nomatsigenga	Nomatsigenga
8	Bora	Bora	32	Ocaina	Ocaina
9	Cashinahua	Cashinahua	33	Omagua	Omagua
10	Chamikuro	Chamicuro	34	Quechua	Kichwa, Quechuas
11	Ese Eja	Ese Eja	35	Resígaro	Resígaro
12	Harakbut	Harakbut	36	Secoya	Secoya
13	Ikitu	Ikitu	37	Sharanahua	Marinahua, Mastanahua, Sharanahua
14	Iñapari	Iñapari	38	Shawi	Shawi
15	Iskonawa	Iskonawa	39	Shipibo-Konibo	Shipibo-Konibo
16	Jaqaru	Jaqaru	40	Shiwilu	Shiwilu
17	Kakataibo	Kakataibo	41	Taushiro	*
18	Kakinte	Kakinte	42	Ticuna	Ticuna
19	Kandozi-Chapra	Chapra, Kandozi	43	Urarina	Urarina
20	Kapanawa	Kapanawa	44	Wampis	Wampis
21	Kawki	*	45	Yagua	Yagua
22	Kukama Kukamiria	Kukama Kukamiria	46	Yaminahua	Chitonahua, Yaminahua
23	Madija	Madija	47	Yanesha	Yanesha
24	Maijiki	Maijuna	48	Yine	Mashco Piro, Yine

* Las señaladas lenguas indígenas u originarias no cuentan con pueblo indígena u originario hablante identificado a la fecha. Fuente: Ministerio de Cultura

²² <https://bdpi.cultura.gob.pe/lenguas>

Lenguas indígenas u originarias predominantes a nivel departamental²³

N°	Departamentos.	Lengua indígena u Originaria predominante.	N°	Departamentos.	Lengua indígena u originaria predominante
1	Amazonas	awajún, quechua, wampis	14	Lambayeque	quechua
2	Áncash	quechua	15	Lima	jaqaru, quechua
3	Apurímac	quechua	16	Loreto	achuar, arabela, awajún, bora, ikitu, kandozichapra, kapanawa, kukama, kukamiria, majiki, matsés, murui-muinani, quechua, shawi, shipibo-konibo, ticuna, yagua, secoya, shiwilu, urarina, ocaina, wampis
4	Arequipa	aimara, quechua	17	La Libertad	quechua
5	Ayacucho	quechua	18	Madre de Dios	harakbut, matsigenka, quechua, yine
6	Cajamarca	awajún, quechua	19	Moquegua	aimara, quechua
7	Callao	quechua	20	Pasco	ashaninka, asheninka, quechua, yanesha
8	Cusco	aimara, ashaninka, matsigenka, quechua, harakbut, kakinte, yine	21	Piura	-
9	Huancavelica	quechua	22	Puno	aimara, quechua
10	Huánuco	ashaninka, kakataibo,	23	San Martín	awajún, quechua, shawi
11	Ica	quechua	24	Tacna	aimara, quechua
12	Junín	ashaninka, quechua, nomatsigenga	25	Tumbes	-
13				Ucayali	amahuaca, ashaninka, asheninka, cashinahua, kakataibo, quechua, shipibo-konibo, madija, sharanahua, yine, matsigenka, yaminahua, nahua

²³Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040 – PNLOTI (pág. 50) ver: https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/PNLOTI%20al%202040_0.pdf

Perú: Población censada, por idioma o lengua materna que aprendió, 1961-2017
(Porcentaje)

Censo Nacional	Año	Castellano	Quechua	Aimara	Otras lenguas nativas
VI de Población	1961	60,0	32,6	3,5	2,6
VII de Población	1972	68,3	26,6	2,9	1,1
VIII de Población	1981	89,2	9,3	1,0	0,4
IX de Población	1993	79,8	16,5	2,3	0,7
XI de Población	2007	84,1	13,0	1,7	0,9
XII de Población	2017	82,9	13,6	1,6	0,8

Fuente: Estadísticas de Bicentenario–INEI (2021)²⁴

²⁴ Estadísticas del Bicentenario (pág. 23) Ver: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1806/libro.pdf

LEGISLACIÓN NACIONAL

Norma	Contenido
Constitución política del Perú²⁵	Artículo 2. - Toda persona tiene derecho: (...) 19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad. Artículo 48.- Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.
Ley 29735 Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú²⁶	Artículo 1. Objeto de la Ley 1.1 La presente Ley tiene el objeto de precisar el alcance de los derechos y garantías individuales y colectivas que, en materia lingüística, se establecen en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú. 1.2 Todas las lenguas originarias son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y de describir la realidad, por tanto gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo en todas las funciones. Artículo 2. Declaración de interés nacional Declárase de interés nacional el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del país. Artículo 3. Definición de lenguas originarias Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por lenguas originarias del Perú a todas aquellas que son anteriores a la difusión del idioma español y que se preservan y emplean en el ámbito del territorio nacional. Artículo 4. Derechos de la persona 4.1 Son derechos de toda persona: a) Ejercer sus derechos lingüísticos de manera individual y colectiva. b) Ser reconocida como miembro de una comunidad lingüística. c) Usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado. d) Relacionarse y asociarse con otros miembros de la comunidad lingüística de origen. e) Mantener y desarrollar la propia cultura. f) Ser atendida en su lengua materna en los organismos o instancias estatales. g) Gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito. h) Recibir educación en su lengua materna y en su propia cultura bajo un enfoque de interculturalidad.

²⁵ <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>

²⁶ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1034682>

	i) Aprender el castellano como lengua de uso común en el territorio peruano. 4.2 La titularidad individual de estos derechos no impide el ejercicio colectivo de los mismos. De igual modo, el ejercicio de estos derechos no está supeditado a la aprobación del Mapa Etnolingüístico del Perú o el establecimiento del Registro Nacional de Lenguas Originarias, a que se refieren los artículos 5 y 8. Artículo 5. Formulación 5.1 El Ministerio de Cultura es responsable de elaborar, aprobar mediante decreto supremo, difundir y actualizar periódicamente el Mapa Etnolingüístico del Perú, como herramienta de planificación que permite una adecuada toma de decisiones en materia de recuperación, preservación y promoción del uso de las lenguas originarias del Perú. 5.2 El Mapa Etnolingüístico del Perú determina el número de comunidades campesinas o nativas, pueblos indígenas u originarios que pertenecen a un grupo Etnolingüístico. Para determinar el número de personas que hablan lenguas originarias, el Ministerio de Cultura establece, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), los procedimientos necesarios para realizar los análisis cualitativos y cuantitativos, y determinar el carácter predominante de una lengua originaria. Artículo 6. Criterios 6.1 Para determinar el carácter predominante de una lengua originaria, son criterios cualitativos: a) Los vínculos históricos de un distrito, provincia o región, según sea el caso, con una lengua originaria. b) La identificación personal y social de los ciudadanos con una lengua originaria y su percepción de la misma como bien cultural. c) El interés de la persona de emplear la lengua originaria como el mejor vehículo de expresión ciudadana. 6.2 De igual modo, son criterios cuantitativos: a) La concentración espacial de ciudadanos que hablan una lengua originaria en un distrito, una provincia o una región. b) Los recursos humanos de los que se dispone en un distrito, una provincia o una región para implementar una lengua originaria como oficial. 6.3 El Ministerio de Cultura pondera los criterios cualitativos y cuantitativos teniendo como principio general la extensión permanente de los derechos a la igualdad idiomática, la identidad y la dignidad cultural de la ciudadanía, el resguardo del principio que ampara la igualdad de oportunidad entre ellos y la eliminación de las desventajas derivadas de la discriminación a las lenguas indígenas u originarias. Artículo 7. Zonas de predominio Son zonas de predominio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú, el distrito, como unidad mínima, la provincia o la región. Artículo 8. Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias y de Servidores Públicos Bilingües 8.1 El Ministerio de Cultura implementa el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias, en donde registra las lenguas originarias contenidas en el Mapa Etnolingüístico del Perú, especificando en qué ámbitos (distrital, provincial o departamental) son predominantes. 8.1.1 Las lenguas originarias son manifestaciones de patrimonio cultural inmaterial y son incorporadas al Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias. 8.1.2 En el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias debe constar las lenguas originarias vitales, así como las lenguas extintas y aquellas que se encuentran en proceso de erosión o peligro de extinción. 8.2 El Ministerio de Cultura implementa el Registro Nacional del Servidores Públicos Bilingües, que comprende a las/os servidoras/es públicos con competencias en comunicación en lenguas indígenas u originarias en contextos interculturales, de todos/as los/las que se encuentren trabajando en las distintas entidades públicas a nivel nacional. La incorporación de los/las servidores/as públicos bilingües al mencionado Registro se realiza previa evaluación del Ministerio de Cultura. Para la implementación de este Registro el Ministerio de Cultura aprueba las disposiciones complementarias que sean necesarias
--	--

	8.3 El Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias incorpora una sección donde constan los nombres personales en cada lengua originaria del país para su debida preservación. Dicha sección se pondrá a disposición del Ministerio de Educación para su difusión, de acuerdo con sus competencias. Artículo 9. Idiomas oficiales Son idiomas oficiales, además del castellano, las lenguas originarias en los distritos, provincias o regiones en donde predominen, conforme a lo consignado en el Registro Nacional de Lenguas Originarias. Artículo 10. Carácter oficial El que una lengua originaria sea oficial, en un distrito, provincia o región, significa que la administración estatal la hace suya y la implementa progresivamente en todas sus esferas de actuación pública, dándole el mismo valor jurídico y las mismas prerrogativas que al castellano. Los documentos oficiales que emite constan tanto en castellano como en la lengua originaria oficial, cuando esta tiene reglas de escritura, teniendo ambos el mismo valor legal y pudiendo ser oponibles en cualquier instancia administrativa de la zona de predominio. Artículo 11. Política nacional 11.1 Por decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se aprueba la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad. Su diseño, formulación e implementación cuenta con la participación de las organizaciones de representación de los pueblos originarios, andinos y amazónicos reconocidas. 11.2 Los planes, programas y acciones públicas que se formulan y ejecutan deben concordarse con las políticas nacionales de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad; de Educación Intercultural y Bilingüe; y de Educación Rural. Asimismo, toman en cuenta los contextos socioculturales existentes a nivel regional y local. Artículo 12. Lineamientos de la política nacional La Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad se sustenta en los siguientes lineamientos: a) Las tradiciones y expresiones orales, incluida la lengua, son vehículos del patrimonio cultural inmaterial. b) La lengua es el fundamento de la tradición oral y de la identidad cultural. c) Las lenguas originarias constituyen patrimonio cultural inmaterial de los pueblos originarios del Perú. d) Todas las lenguas originarias están en igualdad de derechos. e) El Estado, a través de las instancias sectoriales correspondientes, garantiza la multifuncionalidad de las lenguas originarias y su calidad de patrimonio cultural inmaterial e integra su salvaguardia en los programas de planificación educativa, cultural y de investigación. f) El proceso de elaboración de políticas lingüísticas se realiza con la participación de las organizaciones de representación de los pueblos originarios y la sociedad en su conjunto, aportando al desarrollo e implementación de la educación bilingüe intercultural en el Sistema Educativo Nacional. g) El Estado asegura, a través de los programas estatales de educación primaria, secundaria y universitaria, el derecho de todas las personas a hablar una o más lenguas originarias; y el de quienes tienen como lengua materna una lengua originaria puedan aprender el castellano, sin que ello implique el reemplazo de una lengua por otra. h) El Estado, a través de sus medios de comunicación, promueve y difunde programas en lenguas originarias, así como campañas orientadas a rescatar y revalorar las tradiciones, expresiones orales y patrimonio oral del país. Artículo 13. Políticas regionales
--	--

	13.1 Los gobiernos regionales, mediante ordenanza y dentro del marco de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad, aprueban sus propias políticas regionales de lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad. Su diseño, formulación e implementación se realiza con el mismo procedimiento establecido para la política nacional. 13.2 Los planes, programas y acciones públicas que se formulan y ejecutan, deben concordarse con las políticas regionales de lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad. Artículo 14. Lenguas originarias en erosión y peligro de extinción 14.1 En el marco de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad se deben identificar las causas que generan la erosión progresiva y la extinción de las lenguas originarias y la tradición oral de los pueblos indígenas, así como prever las medidas necesarias para evitar la pérdida definitiva de las lenguas originarias. (*) (*) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1489, publicado el 10 mayo 2020. 14.2 Las lenguas originarias en peligro de extinción reciben atención prioritaria en los planes, programas y acciones públicas de planificación lingüística, orientados a rescatar dichas lenguas. 14.3 El Ministerio de Cultura, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec) y las universidades promueven y priorizan, la investigación y difusión de lenguas originarias en peligro de extinción. Artículo 15. Uso oficial 15.1 El Estado promueve el estudio de las lenguas originarias del Perú, procurando reforzar su uso en el ámbito público. 15.2 Las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos implementan, de modo planificado y progresivo, políticas y programas de capacitación o contratación para que en las zonas del país donde una lengua originaria sea predominante sus funcionarios y servidores públicos, así como los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú se puedan comunicar con suficiencia en esa lengua. 15.3 Las entidades públicas implementan progresivamente la publicación, en sus respectivas páginas web o portales, de las normas legales de su ámbito que incidan directamente en el quehacer de los integrantes de los pueblos originarios, en forma escrita y oral, en sus lenguas originarias; asimismo, difunden las normas que afectan derechos o establecen beneficios a favor de las comunidades, a través de los mecanismos orales o escritos, que resulten idóneos, según cada caso concreto. 15.4 El Ministerio de Cultura es la entidad responsable de brindar el servicio de interpretación y traducción en lenguas indígenas u originarias para situaciones de emergencia, así como de la implementación una Central de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias - CIT. Para ello, coordina con las entidades públicas las acciones necesarias para garantizar el acceso de los ciudadanos hablantes en lenguas indígenas u originarias al servicio de interpretación y traducción remota y presencial en lenguas indígenas brindado por la CIT. Igualmente, supervisa su correcta utilización, emitiendo las acciones y recomendaciones que resulten pertinentes. Mediante Decreto Supremo, el Ministerio de Cultura establece las disposiciones complementarias para la aplicación del presente numeral. Artículo 16. Enseñanza El Estado garantiza y promueve la enseñanza de las lenguas originarias en la educación primaria, secundaria y universitaria, siendo obligatoria en las zonas en que son predominantes, mediante el diseño e implementación de planes, programas y acciones de promoción y recuperación de las lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad. Artículo 17. Medidas contra la discriminación
--	--

	El Estado implementa medidas efectivas que impidan la discriminación de las personas por el uso de las lenguas originarias. Artículo 18. Recopilación y publicación de investigaciones El Estado promueve la investigación, el conocimiento y la recuperación de las lenguas originarias, así como la publicación de investigaciones y recopilaciones de literatura y tradición orales, en ediciones bilingües, a través de las instituciones nacionales de investigación, como medio para preservar el sistema del saber y conocimientos tradicionales y la cosmovisión de los pueblos originarios. Artículo 19. Toponimia El Instituto Geográfico Nacional mantiene las denominaciones toponímicas en lenguas originarias en los mapas oficiales del Perú. Artículo 20. Mecanismos de consulta y participación ciudadana 20.1 En el desarrollo de proyectos de inversión en tierras de comunidades campesinas o comunidades nativas, los mecanismos de consulta y participación ciudadana se realizan en la lengua originaria que predomina en dicha zona. 20.2 Todas las comunidades campesinas o nativas tienen el derecho a solicitar que los acuerdos, convenios y toda aquella información o documentación que se les entrega, distribuye o deben suscribir esté en español y en su lengua originaria, siempre que ello sea factible. Artículo 21. Reglas de escritura uniforme 21.1 El Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Intercultural y Bilingüe y la Dirección de Educación Rural, proporciona asistencia técnica, evalúa y oficializa las reglas de escritura uniforme de las lenguas originarias del país. 21.2 Las entidades públicas emplean versiones uniformizadas de las lenguas originarias en todos los documentos oficiales que formulan o publican. Artículo 22. Educación intercultural bilingüe Los educandos que poseen una lengua originaria como lengua materna tienen el derecho a recibir una educación intercultural bilingüe en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, incluyendo los que se encuentran en proceso de recuperación de su lengua materna. Artículo 23. Alfabetización intercultural Los programas de alfabetización en zonas rurales andinas y amazónicas se implementan mediante la modalidad intercultural bilingüe. Artículo 24. Sensibilización sobre la pluriculturalidad Los materiales de estudio, los programas de enseñanza y capacitación profesional, así como los programas que emiten los medios de comunicación deben difundir el patrimonio y la tradición oral del Perú, como esencia de la cosmovisión e identidad de las culturas originarias del país, a fin de sensibilizar sobre la importancia de ser un país pluricultural y multilingüe y fomentar una cultura de diálogo y tolerancia.
Ley 29785 Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el	Artículo 2. Derecho a la consulta Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado. Artículo 3. Finalidad de la consulta

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)²⁷.	La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos. Artículo 16. Idioma Para la realización de la consulta, se toma en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas u originarios, particularmente en las áreas donde la lengua oficial no es hablada mayoritariamente por la población indígena. Para ello, los procesos de consulta deben contar con el apoyo de intérpretes debidamente capacitados en los temas que van a ser objeto de consulta, quienes deben estar registrados ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.
Ley 27818 Ley para la Educación Bilingüe Intercultural²⁸	Artículo 1.- El Estado y el reconocimiento de la diversidad cultural El Estado reconoce la diversidad cultural peruana como un valor y fomenta la educación bilingüe intercultural en las regiones donde habitan los pueblos indígenas. Para tal efecto, el Ministerio de Educación diseñará el plan nacional de educación bilingüe intercultural para todos los niveles y modalidades de la educación nacional, con la participación efectiva de los pueblos indígenas en la definición de estrategias metodológicas y educativas, en lo que les corresponda. Artículo 2.- Plan Nacional de Educación Bilingüe El Plan Nacional de Educación Bilingüe Intercultural deberá incorporar, la visión y el conocimiento indígenas. La educación para los pueblos indígenas debe ser igual en calidad, eficiencia, accesibilidad y en todos los demás aspectos previstos para la población en general. El Estado garantiza el derecho de los pueblos indígenas a participar en la administración de los sistemas e instituciones estatales de educación bilingüe intercultural, así como en los centros y programas de preparación de maestros bilingües interculturales. Artículo 3.- Instituciones educativas Los pueblos indígenas, en coordinación con las instancias estatales competentes, tienen derecho a crear y controlar sus propias instituciones educativas y a desarrollarlas desde su visión, valores y conocimiento tradicional, sin perjuicio del derecho de los pueblos indígenas a acceder a la educación impartida por el Estado e instituciones privadas. El Estado establecerá los medios y recursos necesarios para este fin. Artículo 4.- Docencia bilingüe Es deber del Ministerio de Educación promover en las instituciones educativas para los pueblos indígenas la incorporación, por nombramiento o contrato, de personal docente indígena hablante de la lengua del lugar donde ejercerán función docente, para un proceso efectivo de aprendizaje y preservación de los idiomas y las culturas indígenas, debiendo definir el perfil del docente de Educación Bilingüe Intercultural y autorizar a los centros capacitados para impartir dicha educación. Los docentes de Educación Bilingüe Intercultural deberán dominar tanto la lengua originaria de la zona donde laboran como el castellano. Artículo 5.- Planes de estudio Es deber del Ministerio de Educación promover la elaboración y aplicación de planes de estudio y contenidos curriculares que reflejen la pluralidad étnica y cultural de la nación en todos los niveles educativos. Se prestará particular atención a las necesidades, intereses y aspiraciones de los pueblos indígenas en sus respectivas zonas.

²⁷ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1039114>

²⁸ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H830691>

	Artículo 6.- Medios de expresión y comunicación social Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de expresión y comunicación social y dar a conocer sus manifestaciones culturales, idiomas, necesidades y aspiraciones. Asimismo, el Estado promoverá prioritariamente el acceso de los pueblos indígenas a los medios de comunicación social que son estatales e incentivará lo propio frente a los órganos privados, a fin de asegurar el desarrollo y preservación de la diversidad cultural de la Nación. Artículo 7.- Eliminación de la discriminación racial El Ministerio de Educación deberá adoptar las medidas necesarias para eliminar dentro del sistema educativo nacional y al interior de los centros educativos la discriminación, los prejuicios y los adjetivos que denigren a las personas integrantes de los pueblos indígenas. Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, la comprensión, y la construcción de una relación de justicia entre los pueblos indígenas y todos los sectores de la sociedad.
Decreto Supremo 004-2016-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú ²⁹	Artículo 1.- Objeto del Reglamento La presente norma, en adelante el “Reglamento”, tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, en adelante la “Ley”. Artículo 2.- Ámbito de aplicación Las disposiciones contenidas en el Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Cuando se haga mención en el Reglamento al término “entidad” o “entidades”, se entiende que comprende a las entidades contempladas en el presente artículo. Artículo 3.- Definiciones Para efectos de la aplicación del Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 3.1. Ámbito territorial de una lengua.- Es el alcance de uso de una lengua en espacios geográficos. El ámbito territorial de una lengua puede ser comunal, distrital, provincial, departamental, regional, nacional o transfronterizo. 3.2. Comunidad lingüística.- Es el conjunto de personas que hablan una misma lengua o variedad lingüística. 3.3. Conocimiento colectivo.- Es el conocimiento desarrollado, acumulado y transmitido de generación en generación por cada pueblo indígena u originario sobre la vida, la salud, la economía, el medio ambiente, las prácticas de construcción, la crianza y el manejo ambiental, la producción, el arte, la astronomía, entre otros. 3.4. Derechos lingüísticos.- Son derechos fundamentales, individuales y colectivos, que reconocen la libertad a usar lenguas indígenas u originarias en todos los espacios sociales y a desarrollarse en estas lenguas en la vida personal, social, ciudadana, educativa, política y profesional. 3.5. Discriminación por uso de lenguas indígenas u originarias.- Es todo trato diferenciado, excluyente o restrictivo, que no responde a criterios objetivos y razonables, que se produce por el uso de una lengua indígena u originaria, o por la manifestación de rasgos lingüísticos de esta lengua en otra lengua no indígena u originaria, como hablar una lengua en la manera particular de su zona de origen, y que tenga por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona humana y de su dignidad. 3.6. Enfoque intercultural.- Es una concepción del funcionamiento del Estado que implica que este valore e incorpore las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los pueblos indígenas u originarios para la generación de servicios con pertinencia cultural, la promoción de una ciudadanía intercultural basada en el diálogo y la atención diferenciada.

²⁹ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1158656>

	3.7. Erosión lingüística.- Es la pérdida acelerada de elementos de una lengua causada por efecto del contacto prolongado y asimétrico con otra lengua. Para efectos de este Reglamento, la erosión lingüística y la extinción lingüística de las lenguas indígenas u originarias se entienden como sinónimos, pues describen el proceso paulatino a través del cual una lengua desaparece. 3.8. Estatus de una lengua.- Es el valor social que le dan los/as hablantes a su propia lengua o a otras como resultado de diversos factores históricos, políticos, económicos o ideológicos. 3.9. Familia lingüística.- Es un grupo de lenguas que poseen un origen histórico común y que se han originado de una misma lengua madre. También es llamada familia de lenguas. 3.10. Intérprete.- Es aquella persona competente en transmitir oralmente en una lengua enunciados emitidos previamente en otra lengua. 3.11. Lengua binacional o multinacional.- Es aquella lengua que se habla en dos países (binacional) o más (multinacional) en diferentes zonas continuas o discontinuas. 3.12. Lengua de herencia.- Es la lengua de los antepasados de una persona o grupo humano que por diferentes factores no les ha sido transmitida a estos. Denominada también lengua hereditaria. 3.13. Lenguas en contacto.- Se entienden como lenguas en contacto dos o más lenguas que se hablan en un mismo espacio geográfico y que se influyen mutuamente en sus rasgos gramaticales, léxicos, semánticos o de pronunciación. 3.14. Lengua indígena u originaria.- Se entiende por lenguas indígenas u originarias del Perú todas aquellas que son anteriores a la difusión del idioma castellano o español y que se preservan y emplean en el ámbito del territorio nacional. Cualquier mención a lengua originaria se entenderá también como lengua indígena u originaria. Para los efectos de la aplicación del Reglamento, lengua e idioma se entenderán indistintamente. 3.15. Lengua indígena u originaria transfronteriza.- Es aquella lengua que es hablada en un ámbito que se extiende sobre las fronteras de dos o más países contiguos. Denominada también lengua de frontera. 3.16. Lengua materna o primera lengua.- Es aquella lengua que una persona adquiere en sus primeros años de vida como parte de su proceso de socialización en el marco de la vida familiar y los ámbitos más cercanos de relaciones sociales. Una persona puede tener una o más lenguas maternas. 3.17. Lengua predominante.- Es la lengua indígena que cumple con los criterios cuantitativos y cualitativos establecidos en el artículo 6 de la Ley. En el Mapa Etnolingüístico del Perú se señalan los distritos, provincias, departamentos o regiones en que las lenguas indígenas son predominantes. En un distrito, provincia, departamento o región, más de una lengua indígena u originaria puede ser predominante y, en consecuencia, oficial. 3.18. Lengua vigente.- Es aquella lengua que es hablada, al margen de su grado de vitalidad. 3.19. Nivel o estado de vitalidad de una lengua.- Es la categoría por la cual se determina la vitalidad o vulnerabilidad de una lengua siguiendo criterios de extensión de su uso por los miembros de la comunidad lingüística en distintos ámbitos o funciones, y la transmisión intergeneracional. 3.19.1. Lengua a salvo o vital: La lengua es hablada por todas las generaciones en todos los ámbitos de uso y su transmisión de una generación a otra es continua. 3.19.2. Lengua vulnerable: La mayoría de niños y niñas habla la lengua, pero su uso puede estar restringido a determinados ámbitos (por ejemplo, al hogar familiar). 3.19.3. Lengua en peligro: Los niños y niñas no adquieren la lengua en sus familias como lengua materna. La lengua es hablada por la generación de los padres para arriba, pero en ámbitos restringidos. 3.19.4. Lengua seriamente en peligro: Solamente los abuelos y las personas de las generaciones mayores hablan la lengua, en ámbitos restringidos. Los padres y madres, si bien pueden comprenderla, no la hablan entre sí, ni tampoco con sus hijos. 3.19.5. Lengua en situación crítica: Muy pocos hablantes se comunican en esta lengua. Generalmente, la generación de los bisabuelos. 3.19.6. Lengua extinta: Es aquella lengua de la que no quedan hablantes. 3.20. Normalización lingüística.- Es un proceso participativo para consensuar el alfabeto de una lengua indígena u originaria, establecer las reglas de escritura uniforme, ampliar las formas orales y escritas, y difundir su uso en diferentes ámbitos comunicativos. 3.21. Paisaje lingüístico.- Es la presencia visible de distintas lenguas en los espacios público y privado, en diferentes soportes como paneles, pizarras, señalizaciones, anuncios, entre otros. El paisaje lingüístico permite la visibilidad de una o más lenguas.
--	---

	3.22. Patrimonio Cultural Inmaterial.- Son las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas y las variedades lingüísticas, el saber y el conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, culturales y/o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural. 3.23. Presencia de una lengua.- Es el uso reconocible de una lengua en los medios de comunicación y en distintos ámbitos, públicos y privados. Existen dos tipos: la presencia sonora y la gráfica. La primera se refiere al uso oral de la lengua en medios de comunicación y en distintos espacios; la segunda, al uso escrito de la lengua en el paisaje lingüístico, mediante carteles, afiches, señalizaciones y otros. 3.24. Recuperación lingüística.- Es el proceso por el cual un grupo de personas emprende la tarea de volver a usar una lengua extinta o elementos de esta como parte de iniciativas de reivindicación cultural. 3.25. Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias.- Es la base de datos en la que se encuentran registrados los ciudadanos y ciudadanas hablantes de lenguas indígenas u originarias que han adquirido la categoría de intérprete, traductor, o intérprete y traductor, mediante los procedimientos establecidos por el Ministerio de Cultura. Ha sido creado mediante el Decreto Supremo N° 002-2015-MC. 3.26. Revitalización lingüística.- Es el proceso por el cual se implementa un conjunto de diversas estrategias con la finalidad de restituir o dinamizar la transmisión intergeneracional de una lengua vigente. Esta situación permitirá revertir el proceso de extinción de una lengua, fomentando y fortaleciendo su uso. 3.27. Servicio público con pertinencia cultural.- Es aquel servicio público que incorpora el enfoque intercultural en su gestión y su prestación; es decir, se ofrece tomando en cuenta las características culturales particulares de los grupos de población de las localidades en donde se interviene y se brinda atención. Para ello, adapta todos los procesos del servicio a las características geográficas, ambientales, socio-económicas, lingüísticas y culturales (prácticas, valores y creencias) de sus usuarios/as; e incorpora sus cosmovisiones y concepciones de desarrollo y bienestar, así como sus expectativas de servicio. 3.28. Servicio público con pertinencia lingüística.- Es aquel servicio público con pertinencia cultural que brinda una entidad en la lengua indígena u originaria del usuario/a, que en determinados casos constituye la condición mínima para la efectividad del servicio. 3.29. Traducción directa.- Es aquella traducción que se realiza de otra lengua (lengua indígena, castellano o lengua extranjera) a la lengua materna del traductor. 3.30. Traducción inversa.- Es aquella traducción que se realiza de la lengua materna del traductor a otra lengua (lengua indígena, castellano o lengua extranjera). 3.31. Toponimia.- Es el conjunto de topónimos o nombres propios de lugares o elementos geográficos de una determinada zona. Generalmente, estos proceden de una lengua de la zona, vital o extinta. También se llama toponimia a la disciplina que estudia estos nombres. 3.32. Tradición oral.- Son todas las manifestaciones culturales de un grupo humano, cuyo vehículo de transmisión es la lengua oral. Este conjunto incluye conocimientos colectivos sobre cosmovisión, prácticas alimentarias, música, arte tradicional, medicina, tecnología, entre otros. 3.33. Traductor.- Es aquella persona competente en transmitir de manera escrita en una lengua un texto antes redactado en otra lengua. 3.34. Usuario de una lengua.- Es la persona que conoce y usa una lengua. 3.35. Variedad lingüística o variedad de una lengua.- Es la manera particular en que una comunidad de hablantes se expresa en una lengua. Normalmente, las distintas variedades de una lengua no impiden el entendimiento entre hablantes de comunidades diversas. Artículo 4.- Rectoría del Ministerio de Cultura El Ministerio de Cultura como órgano rector en materia de cultura es el responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos lingüísticos en sus dimensiones individual y colectiva, así como la de coordinar, según corresponda, con las entidades de los sectores público y privado, y los representantes de los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, el diseño, la implementación de mecanismos, estrategias y acciones, la difusión y la complementariedad de las políticas nacionales, regionales y sectoriales sobre el uso, preservación, revitalización, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias del Perú. Artículo 5.- Funciones del Ministerio de Cultura en materia de lenguas indígenas u originarias
--	--

	En materia de lenguas indígenas u originarias el Ministerio de Cultura ejerce las siguientes funciones: 1. Planificar, formular, desarrollar, gestionar implementar y evaluar la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad. 2. Planificar, organizar y promover las acciones para el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias. La promoción del uso de lenguas originarias se realizará en coordinación con los Gobiernos Regionales respectivos, en el ámbito de sus competencias. 3. Priorizar los programas y acciones para la revitalización y recuperación de las lenguas indígenas u originarias en peligro y seriamente en peligro de extinción. 4. Administrar el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias. 5. Coordinar y brindar asistencia técnica a las entidades para la implementación de las disposiciones contenidas en el Reglamento. 6. Desarrollar los instrumentos técnico-normativos para la implementación de la Ley, su Reglamento y la Política Nacional. 7. Supervisar el cumplimiento de la Ley y del Reglamento. 8. Otras que se desprenden de la Ley y del Reglamento. Artículo 6.- Alcance de los derechos lingüísticos Los derechos lingüísticos son de ejercicio individual y colectivo, y existe interdependencia entre estos. Los derechos lingüísticos se desarrollan de la siguiente manera: 6.1. Usar la lengua indígena u originaria en forma oral y escrita en cualquier espacio público o privado. 6.2. Ser atendido/a y recibir información oral, escrita o audiovisual en su lengua indígena u originaria en las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos, según lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley N° 29735. 6.3. Recibir educación en su lengua indígena u originaria en forma oral y escrita en todos los niveles de educación. 6.4. Identificarse, registrarse y ser reconocido/a ante los demás con su propio nombre en la lengua indígena u originaria, utilizando las grafías que componen el alfabeto normalizado por el Ministerio de Educación, o en su caso las equivalencias correspondientes, como ejercicio del derecho a la identidad de los pueblos indígenas u originarios. 6.5. Usar el nombre de la lengua indígena u originaria reconocido por el pueblo indígena u originario que la habla. 6.6. Acceder a los medios y recursos para el adecuado aprendizaje de la lengua o las lenguas indígenas u originarias en el ámbito nacional. 6.7. Recuperar, usar y mantener topónimos en lengua indígena u originaria referidos a comunidades y lugares en el ámbito nacional, regional, departamental y local. 6.8. Recuperar y utilizar terminología propia de las lenguas indígenas u originarias principalmente en el ámbito artístico, académico, medicinal, musical y espiritual. 6.9. Obtener, almacenar y difundir las investigaciones lingüísticas y culturales relativas a sus pueblos indígenas u originarios y sus lenguas. 6.10. Contar con la presencia de la lengua y la cultura de los pueblos indígenas u originarios en los medios de comunicación estatal de ámbito nacional, regional, departamental y local, según predominancia. Artículo 7.- Derecho a mantener y desarrollar conocimientos colectivos de los pueblos indígenas en su lengua indígena u originaria 7.1. Los pueblos indígenas u originarios tienen el derecho a mantener y desarrollar sus conocimientos colectivos sobre la vida, salud, educación, economía, ambiente, prácticas de construcción, crianza y manejo ambiental, producción, arte, astronomía, espiritualidad, entre otros, los cuales deben ser conocidos y difundidos en su propia lengua indígena u originaria, a través de medios impresos, fonográficos, audiovisuales, entre otros. 7.2. Las entidades públicas, conforme a sus competencias, facultades y funciones establecidas por ley, deberán promover lineamientos para el uso de la lengua indígena u originaria correspondiente en el registro, recuperación, defensa, difusión y transmisión de los conocimientos colectivos o tradicionales y de la cosmovisión, en coordinación con los órganos pertinentes del Ministerio de Cultura y con los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, respetando los derechos colectivos contenidos en el Reglamento. Artículo 8.- Definición, finalidad y responsable del Mapa Etnolingüístico del Perú
--	--

	8.1. El Mapa Etnolingüístico, cuya denominación completa es “Mapa Etnolingüístico: lenguas de los pueblos indígenas u originarios del Perú”, es un sistema informativo conformado por mapas y la base de datos cuantitativos y cualitativos de los hablantes de las lenguas indígenas u originarias vigentes y de aquellas lenguas extintas en el Perú. 8.2. Constituye una herramienta de planificación que permite identificar y determinar la predominancia de una lengua indígena u originaria conforme a los criterios establecidos en el artículo 6 de la Ley, así como la adecuada toma de decisiones en materia de uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias. 8.3. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Cultura, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y, cuando corresponda, con los Gobiernos Regionales y los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, efectúa las acciones necesarias para que la información requerida sea producida, obtenida y actualizada periódicamente. 8.4. El Instituto Nacional de Estadística e Informática asegura el recojo, sistematización y provisión de la información estadística, cuantitativa y cualitativa, necesaria para la elaboración y actualización del Mapa Etnolingüístico, de forma fidedigna. Cuando se trate de recopilación de información lingüística, los censos, las encuestas, registros y demás instrumentos que implemente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, se diseñan y planifican en coordinación con el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y, cuando corresponda, con los Gobiernos Regionales y los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas. Artículo 9.- Elaboración, oficialización, actualización, publicación y difusión del Mapa Etnolingüístico 9.1. El Ministerio de Educación es el encargado de elaborar, oficializar, consolidar y actualizar el Mapa Etnolingüístico en coordinación con el Ministerio de Cultura, el Instituto Nacional de Estadística e Informática y, cuando corresponda, con los Gobiernos Regionales y los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas. 9.2. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura publican y difunden el Mapa Etnolingüístico a través de sus portales web institucionales, para conocimiento y uso de todos los/las ciudadanos/as, funcionarios/as y servidores/as públicos/as. Artículo 10.- Definición y contenido del Registro Nacional de Lenguas Originarias 10.1. El Registro Nacional de Lenguas Originarias es un instrumento técnico que contiene la lista oficial de lenguas indígenas u originarias del país comprendidas en el Mapa Etnolingüístico. 10.2. El Registro Nacional de Lenguas Originarias cuenta con la siguiente información del Mapa Etnolingüístico: 1. Denominaciones de las lenguas indígenas u originarias, tanto de las vigentes como de las extintas y de aquellas que se encuentran en peligro de erosión o peligro de extinción. 2. Familia lingüística a la que pertenecen las lenguas indígenas u originarias. 3. Variedades de las lenguas indígenas u originarias. 4. Ámbitos geográficos en los que se utilizan las lenguas indígenas u originarias y sus variedades. 5. Ámbito distrital, provincial, departamental o regional de predominancia de las lenguas indígenas u originarias y sus variedades. 6. Número y sexo de hablantes de las lenguas indígenas u originarias. 7. Estado de vitalidad de las lenguas indígenas u originarias y sus variedades. 8. Presencia histórica de lengua/s indígena/s u originaria/s en un distrito, provincia, departamento o región. 9. Información sobre las lenguas indígenas u originarias transfronterizas y multinacionales. 10. Otros datos de importancia en la materia.
--	--

Artículo 11.- Difusión y actualización del Registro Nacional de Lenguas Originarias

- 11.1. El Registro Nacional de Lenguas Originarias es de acceso público y gratuito, y es publicado en los portales web institucionales del Ministerio de Educación y del Ministerio de Cultura, sin perjuicio de otros mecanismos que permitan su mayor difusión.
- 11.2. El Registro Nacional de Lenguas Originarias se encuentra en constante actualización e incorpora progresivamente toda información que se vaya obteniendo sobre las lenguas indígenas u originarias de nuestro país.
- 11.3. El Ministerio de Cultura vincula a su base de datos de Patrimonio Cultural Inmaterial y otras la información contenida en el Registro Nacional de Lenguas Originarias.

Artículo 12.- Uso oficial de las lenguas indígenas u originarias

El uso oficial de las lenguas indígenas u originarias implica que las entidades públicas y privadas que brindan servicios públicos en las zonas de predominio, desarrollan las siguientes acciones de manera progresiva, conforme lo establezca la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad y el Plan Mulsectorial que la implementa:

1. Disponer de personal que pueda comunicarse de manera oral y escrita con suficiencia en la lengua indígena u originaria para la prestación de servicios públicos.
2. Brindar servicios de atención al público en las lenguas indígenas u originarias, además del castellano.
3. Contar con los servicios de intérpretes y/o traductores/as de lenguas indígenas u originarias predominantes cuando sean requeridos.
4. Implementar políticas lingüísticas para el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de lenguas indígenas u originarias, de acuerdo a la Política Nacional, planes y programas aprobados, en coordinación con los pueblos indígenas u originarios.
5. Transmitir en la lengua o lenguas indígenas u originarias de predominio de su ámbito, las ceremonias oficiales y otros actos públicos de las autoridades, los/las funcionarios/as y servidores/as públicos/as en los distritos, provincias y regiones que integran este ámbito, tales como rendición de cuentas, presupuesto participativo, presentación de proyectos o iniciativas de desarrollo local y regional, difusión de las entrevistas a las autoridades y aquellas actuaciones que por ser acto público involucren la participación de la población hablante de la lengua indígena u originaria.
6. Emitir ordenanzas regionales y municipales para el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la Ley y el Reglamento.
7. Publicar las normas, documentos y comunicados oficiales, así como toda información vinculada con la población indígena u originaria, en la lengua indígena u originaria predominante del distrito, provincia, departamento o región utilizando los alfabetos oficializados por el Ministerio de Educación, además de asegurar su difusión por medios escritos y orales.
8. Promover el uso oficial de las lenguas indígenas u originarias a través de medios audiovisuales, digitales, radiales, spots publicitarios, entre otros.
9. Realizar otras acciones relacionadas con los derechos previstos en el artículo 4 de la Ley, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Constitución Política del Perú, en lo que corresponda, y aquellas que se fundamenten en la igualdad y dignidad de la persona humana.

Artículo 13.- Fortalecimiento de capacidades de los/as funcionarios/as y servidores/as públicos/as en lenguas indígenas u originarias

- 13.1. Las entidades, con asistencia técnica del Ministerio de Cultura, capacitan y sensibilizan a su personal sobre derechos lingüísticos, derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, diversidad cultural y lingüística, interculturalidad, así como en los mecanismos para combatir la discriminación étnico-racial, con especial énfasis en discriminación por uso de la lengua.
- 13.2. Las entidades públicas promueven la enseñanza-aprendizaje de las lenguas indígenas u originarias predominantes de su ámbito, usando el alfabeto oficializado por el Ministerio de Educación, así como las reglas de escritura uniforme, con la asistencia técnica del Ministerio de Cultura, con el objeto de que los/las funcionarios/as y servidores/as públicos/as puedan ofrecer servicios públicos en la lengua indígena u originaria predominante en el distrito, provincia, departamento o región donde cumplen labores.
- 13.3. Las entidades elaboran protocolos de atención en formato bilingüe para la población hablante de lenguas indígenas u originarias en el ámbito de su competencia, para garantizar la adecuada prestación del servicio que brindan.

Artículo 14.- Contratación del personal para la prestación de servicios públicos

14.1. En un distrito, provincia, departamento o región donde predomine una o más lenguas indígenas u originarias, las entidades señaladas en el artículo 2 establecen como un requisito de contratación del personal de las áreas destinadas a la atención de los/las usuarios/as el dominio de la o las lenguas indígenas u originarias predominantes de su ámbito, conforme lo establecido en el perfil del puesto. La implementación de esta medida es progresiva, y se aplica en concordancia con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento.

14.2. Si una entidad se encuentra ubicada en un distrito, provincia, departamento o región donde una o más lenguas indígenas son habladas aunque no sean predominantes, dicha entidad procura adoptar las medidas para contar con personal que pueda comunicarse con suficiencia en cada lengua indígena u originaria no predominante para garantizar la atención a el/la usuario/a en su lengua en condiciones de igualdad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley y el artículo 7 del Reglamento.

14.3. La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el marco de sus competencias, formula políticas y normas en materia de recursos humanos que consideren la incorporación del conocimiento de lenguas indígenas u originarias para los funcionarios o servidores públicos como medida de eficacia y calidad en la prestación del servicio al ciudadano en las zonas de predominio de la lengua o lenguas indígenas u originarias.

Artículo 15.- Intérpretes y/o traductores/as de lenguas indígenas u originarias en la garantía de los derechos lingüísticos

Para asegurar el derecho de gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa para el ejercicio de sus derechos en todo ámbito, establecido en el artículo 4 numeral 4.1 literal g) de la Ley, el Ministerio de Cultura asegura la formación permanente de intérpretes y/o traductores/as de lenguas indígenas u originarias.

Artículo 16.- Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura

16.1. El Ministerio de Cultura es el encargado de administrar el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias, en adelante el "Registro Nacional", y emite los lineamientos e instrumentos de gestión para regular los procedimientos de convocatoria, inscripción, acreditación, permanencia, renovación y otros que requiera para la mejor gestión del Registro.

16.2. En las convocatorias a cursos de formación de intérpretes y traductores/as se garantizará la participación de los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas.

16.3. El Ministerio de Cultura mantiene actualizada la información de los/las intérpretes y/o traductores/as de lenguas indígenas u originarias inscritos en el Registro Nacional.

Artículo 17.- Derecho de gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa para el ejercicio de derechos en todo ámbito

17.1. Las entidades que no dispongan de personal nombrado o contratado que pueda comunicarse con suficiencia para la atención de la población hablante de lenguas indígenas u originarias, deben recurrir al servicio de los intérpretes y/o traductores/as de estas lenguas, independientemente de la predominancia o no de la lengua en el ámbito de la entidad, en caso esto le sea necesario para la prestación del servicio.

17.2. En el requerimiento del servicio de traducción y/o interpretación de lenguas indígenas u originarias, las entidades públicas deben considerar a los/las intérpretes y/o traductores/as que estén inscritos/as en el Registro Nacional.

17.3. En caso de que se presenten causas que hagan imposible la presencia física, las entidades públicas pueden recurrir, siempre que la naturaleza del servicio público lo permita, a la actuación vía teléfono u otro medio de comunicación a distancia de un/una intérprete o traductor/a inscrito/a en el Registro Nacional.

17.4. En caso de que no se cuente con un/una intérprete o traductor/a inscrito/a en el Registro Nacional, las entidades públicas podrán recurrir al servicio de cualquier intérprete/a o traductor/a o al servicio de un/una ciudadano/a hablante de lenguas indígenas u originarias que posea experiencia en traducción o interpretación.

	17.5. El requerimiento del servicio de traducción y/o interpretación de lenguas indígenas u originarias a los/las intérpretes y/o traductores/as que estén inscritos/as en el Registro Nacional es opcional para las entidades privadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 002-2015-MC. 17.6. Las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos, que por su naturaleza requieran de un conocimiento especializado del/de la intérprete o traductor/a, podrán recurrir a los servicios de intérpretes y/o traductores/as capacitados en la especialidad correspondiente. 17.7. Las entidades que requieran contar con intérpretes o traductores/as de lenguas indígenas u originarias, podrán promover o implementar cursos de capacitación en temas especializados conforme a sus funciones y competencias, debiendo coordinar con el Ministerio de Cultura para garantizar la calidad de formación, certificación y su inscripción en el Registro Nacional. 17.8. En la publicación de productos en los que hayan participado los/las traductores/as e intérpretes, las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos deben reconocer su labor en los créditos correspondientes. Artículo 18.- Garantía de derechos lingüísticos en la administración de justicia desde el Estado A fin de garantizar el acceso a la justicia con respeto de los derechos lingüísticos, las entidades públicas del Poder Ejecutivo involucradas en la Administración de Justicia respetan el derecho al uso del propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Se garantizará la participación de un/una intérprete o traductor/a de la lengua indígena, especializado/a en justicia intercultural, remunerado/a por la entidad que solicita el servicio. Artículo 19.- Señalética y paisaje lingüístico en las entidades Las entidades deben realizar progresivamente las siguientes acciones: 1. Implementar el uso de señalética en la lengua o lenguas indígenas u originarias en el ámbito de competencia de las entidades. Para tal fin, utilizan carteles u otro soporte físico, conforme a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Cultura. 2. Los carteles informativos o publicitarios deben estar en la lengua o las lenguas indígenas u originarias predominantes del distrito, provincia, departamento o región y usando el alfabeto oficializado por el Ministerio de Educación. 3. Traducir de manera progresiva y siempre que sea posible el nombre de las entidades y el de sus dependencias en la lengua o lenguas indígenas u originarias predominantes del ámbito donde operan, con la asistencia técnica del Ministerio de Cultura. Artículo 20.- Toponimia y el fortalecimiento del paisaje lingüístico multilingüe 20.1. El Instituto Geográfico Nacional realiza las acciones necesarias que correspondan para mantener las denominaciones toponímicas en lenguas indígenas u originarias en los mapas oficiales del Perú, conforme a los alfabetos normalizados para cada lengua. Progresivamente se debe proponer la adecuación de los nombres de municipios, ciudades, comunidades, barrios, aldeas, caseríos, asentamientos humanos, zonas, calles, lotizaciones, parcelamientos, entre otros, a los alfabetos oficializados por el Ministerio de Educación, con la finalidad de uniformizar las denominaciones empleadas por el Instituto Geográfico Nacional y las demás entidades. 20.2. El Ministerio de Cultura, en coordinación con los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas propone a las Municipalidades Provinciales: 1. La recuperación de los topónimos ancestrales en lenguas indígenas u originarias. Las denominaciones recuperadas son difundidas por la autoridad local y sus autoridades comunales en carteles u otra señalética a nivel de su ámbito. 2. El uso de nombres de las calles, avenidas, parques, asentamientos humanos, barrios, anexos, caseríos, límites territoriales u otro espacio, así como lemas, frases o mensajes oficiales en la lengua o lenguas indígenas u originarias de su ámbito. 3. Que las denominaciones de los nuevos anexos, comunidades, centros poblados, distritos, provincias, departamentos o regiones sean en la lengua indígena u originaria de su ámbito, tomando en cuenta su alfabeto normalizado y reflejando la cosmovisión e identidad cultural del pueblo indígena u originario.
--	---

	20.3. El Ministerio de Cultura presta asesoría técnica a los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, para sustentar su pedido a las autoridades de gobiernos locales del cambio o recuperación de la toponimia en la lengua originaria, incluyendo la señalética, en caso corresponda y así lo prefieran y decidan, en sus espacios geográficos. 20.4. La Presidencia del Consejo de Ministros promueve que las denominaciones de los nuevos anexos, comunidades, centros poblados, distritos, provincias, departamentos o regiones sean en la lengua indígena u originaria de su ámbito, tomando en cuenta su alfabeto normalizado y reflejando la cosmovisión e identidad cultural del pueblo indígena u originario. 20.5. Las entidades que emitan publicidad en exteriores (gigantografías, afiches, banderolas, etc.) sobre servicios, programas, eventos, campañas, murales informativos y cualquier otra información, deben realizarla en formato bilingüe o multilingüe en la lengua o lenguas indígenas u originarias predominante/s de la zona. Artículo 21.- Lenguas indígenas u originarias en espacios virtuales, digitales, medios de comunicación masiva y nuevas tecnologías 21.1. Las entidades de alcance nacional publican progresivamente la información permanente en su portal web en las lenguas indígenas u originarias más habladas del país, y las entidades de alcance distrital, provincial, departamental o regional, en las lenguas indígenas u originarias predominantes de su ámbito. El Ministerio de Cultura brinda asistencia técnica para concretar estas obligaciones en el tiempo oportuno. 21.2. La publicidad emitida por las entidades a través de las redes sociales se realiza de manera progresiva en las lenguas indígenas u originarias predominantes conforme al ámbito de competencia. 21.3. El Ministerio de Cultura promueve e implementa aplicaciones de nuevas tecnologías a través de convenios con entidades privadas que difundan información básica de las lenguas indígenas u originarias, así como otras aplicaciones de alto uso en las lenguas indígenas u originarias. 21.4. El Ministerio de Cultura promueve e implementa las nuevas tecnologías para difundir las lenguas indígenas u originarias en los medios de comunicación nacional oficiales y establece los lineamientos para asegurar que los/las hablantes de las lenguas indígenas u originarias tengan presencia en los medios de comunicación de señal abierta. 21.5. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, promueve servicios y tecnologías de la información en las lenguas indígenas u originarias oficiales de cada zona. Artículo 22.- Uso de las lenguas indígenas u originarias en los medios de comunicación estatales 22.1. Los medios de comunicación estatales que transmiten eventos oficiales, programas, publicidad y/o cualquier información vinculada con los pueblos indígenas u originarios o de interés de esta población, por medios radiales, televisivos, web y prensa escrita, fomentan dicha transmisión en la lengua o lenguas indígenas u originarias predominantes de su ámbito y en castellano. 22.2. Los medios de comunicación estatales de alcance nacional, regional y local promueven la producción y difusión de programas, espacios o secuencias en lenguas indígenas u originarias predominantes de su ámbito. 22.3. Para la implementación del uso de las lenguas indígenas u originarias en los medios de comunicación estatales, se desarrollan progresivamente las siguientes acciones: 1. Recibir capacitación y sensibilización sobre diversidad cultural y lingüística, interculturalidad, así como derechos lingüísticos. 2. Contratar personal que pueda comunicarse con suficiencia en lengua originaria o indígena. 3. Promover talleres de aprendizaje de las lenguas indígenas u originarias para que el personal adquiera conocimientos básicos de estas. 4. Producir y emitir microprogramas, programas, cortometrajes y largometrajes en lenguas indígenas u originarias. 5. Difundir música tradicional y moderna hecha en lenguas indígenas u originarias. 6. Otras que revaloren, fomenten y fortalezcan la identidad cultural y el uso de las lenguas indígenas u originarias. 22.4. Los medios de comunicación estatales promueven la transmisión de programas culturales en lenguas indígenas u originarias en horario adecuado y familiar.
--	---

22.5. El Ministerio de Cultura coordina con los Gobiernos Regionales y Locales, y los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, acciones para la promoción y difusión de las lenguas indígenas u originarias de su ámbito, y su uso entre hablantes y no hablantes para fomentar la presencia de estas lenguas en medios de comunicación estatales.

Artículo 23.- Lenguas indígenas u originarias en peligro de extinción

El Ministerio de Cultura brinda atención prioritaria a las lenguas indígenas u originarias vulnerables, en peligro de extinción, seriamente en peligro de extinción y en situación crítica; para tal efecto garantiza la ejecución de distintas acciones, de acuerdo con los grados de vitalidad de la lengua, como las que se detallan a continuación:

1. Documentar la lengua indígena u originaria en sus diferentes usos y contextos sociales con la finalidad de crear un banco de datos multifuncionales (textos, audios y videos), que se constituya en el soporte básico para generar materiales.
2. Promover la creación de centros de capacitación y formación en las comunidades lingüísticas, para la promoción y uso de lenguas indígenas u originarias.
3. Capacitar y formar promotores/as de las comunidades lingüísticas para la revitalización y documentación lingüísticas con la asistencia técnica del Ministerio de Cultura.

Artículo 24. Recuperación y revitalización de lenguas indígenas u originarias

24.1. Para la recuperación y revitalización de las lenguas indígenas u originarias, el Ministerio de Cultura ejerce las siguientes funciones:

1. Contribuir a la preservación de la diversidad lingüística del Perú como legado y patrimonio cultural para futuras generaciones y para el mundo.
2. Fomentar el desarrollo de un bilingüismo que favorezca el aprendizaje y mantenimiento tanto de la lengua indígena u originaria como del castellano, en un contexto de igualdad.
3. Combatir la discriminación por el uso de la lengua que afecta a los y las hablantes de lenguas indígenas u originarias, así como promover la convivencia respetuosa en una sociedad pluricultural y multilingüe.
4. Brindar asistencia técnica a las entidades que la soliciten para las intervenciones que involucren el trabajo con las lenguas indígenas u originarias en el ámbito de su competencia.

24.2. Los Gobiernos Regionales y Locales coordinan con el Ministerio de Cultura las medidas adoptadas para la recuperación y desarrollo de las lenguas indígenas u originarias, de conformidad con los lineamientos o instrumentos de gestión que emita.

Artículo 25.- Atención particular a hablantes de lenguas indígenas u originarias transfronterizas

Para la atención de la población hablante de lenguas indígenas u originarias transfronterizas, el Ministerio de Cultura realiza las siguientes acciones en el marco de las Zonas de Integración Fronteriza:

1. Consensuar participativamente los alfabetos y las normas de escritura de la lengua indígena u originaria en países donde se habla, en coordinación con el Ministerio de Educación. Diseñar estrategias binacionales o multinacionales para asegurar los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas u originarios transfronterizos, como el acceso a los servicios públicos con pertinencia lingüística, implementación de señalética y otros medios que aseguren la difusión y fomento de las lenguas indígenas u originarias.
2. Suscribir convenios de cooperación internacional para la elaboración y ejecución de proyectos de investigación, revitalización, documentación y publicación de materiales en lenguas indígenas u originarias.
3. Asegurar la implementación de la educación intercultural bilingüe en todos los niveles de formación y modalidades, en las lenguas indígenas u originarias.
4. Promover encuentros periódicos entre representantes de los pueblos indígenas u originarios transfronterizos para elaborar, dar seguimiento y evaluar propuestas conjuntas en la implementación de las acciones dispuestas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 26.- Enseñanza de las lenguas indígenas u originarias

	26.1. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Cultura y los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, promueve la educación en y la enseñanza de las lenguas indígenas u originarias del país en todos los niveles de la educación básica regular y superior. 26.2. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Cultura y los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, desarrolla acciones de sensibilización en las universidades públicas y privadas, así como en otras instituciones de educación superior, para la formación de profesionales abocados/as a la docencia intercultural bilingüe, y al estudio y uso de las lenguas indígenas u originarias. Artículo 27.- Certificación de competencias lingüísticas El Ministerio de Cultura, en coordinación con la/las entidad/es competente/s en la materia y con participación de los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, establece los estándares de competencia lingüística para que los ciudadanos y ciudadanas hablantes de lenguas originarias puedan certificar sus competencias en el nivel de dominio oral, escrito o ambos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa vigente. Artículo 28.- Medidas contra la discriminación por el uso de la/las lengua/s indígena/s u originaria/s 28.1. Los actos de discriminación por uso de la(s) lengua(s) indígena(s) u originaria(s) pueden ser objeto de responsabilidad, de conformidad con las normas de la materia, por lo que toda persona se encuentra facultada a accionar en la vía correspondiente. 28.2. Las entidades deben fortalecer los canales de atención para recabar las quejas o denuncias sobre posibles actos u omisiones que vulneran los derechos lingüísticos de las personas hablantes de lenguas indígenas u originarias. 28.3. El Ministerio de Cultura promueve campañas de información sobre lucha contra la discriminación por el uso de las lenguas indígenas u originarias, a través de los medios de comunicación u otros similares en varias lenguas, con el objetivo de sensibilizar a la población sobre el respeto de los derechos lingüísticos. Artículo 29.- Promoción de la investigación en lenguas indígenas u originarias 29.1. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Lenguas Indígenas, promueve el desarrollo de investigaciones, publicaciones de investigaciones, así como de recopilaciones de literatura y tradiciones orales en ediciones bilingües, sobre: 1. Las lenguas indígenas u originarias, para preservar y difundir los sistemas de saberes y conocimientos tradicionales, así como las cosmovisiones de los pueblos indígenas u originarios, respetando y resaltando la propiedad colectiva de los saberes y conocimientos de cada pueblo. 2. Las lenguas indígenas u originarias en peligro y seriamente en peligro de extinción, con información sobre su situación sociolingüística y la identificación de las causas de su desplazamiento y desaparición, de ser el caso, y sobre la situación de las lenguas en contacto. Las acciones descritas anteriormente se realizan con participación de los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas. 29.2. Para el fomento de la investigación de las lenguas indígenas u originarias en peligro y seriamente en peligro de extinción, se requiere que los Gobiernos Regionales, así como las universidades públicas y privadas de su ámbito, promuevan la investigación de las lenguas indígenas u originarias habladas en el señalado ámbito. Las universidades públicas, a través de sus centros de investigación, disponen de los medios necesarios para dicho fin. Las acciones descritas anteriormente se realizan con participación de los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas. 29.3. El Ministerio de Cultura podrá suscribir convenios con centros de investigación nacional e internacional para fortalecer la investigación en materia de lenguas indígenas u originarias y colaborar en la formación de investigadores indígenas. Artículo 30.- Documentación, acervo y el Archivo de Lenguas Indígenas u Originarias del Perú 30.1. El Ministerio de Cultura, en coordinación con los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, y con las universidades públicas y privadas y centros de investigación, es el encargado de elaborar lineamientos y protocolos para desarrollar todo proyecto de documentación lingüística. 30.2. El Ministerio de Cultura es la entidad del Estado encargada de crear, mantener y actualizar el Archivo Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias, entendido como el acervo físico y digital, multifuncional, donde se almacenan diferentes datos no procesados (grabaciones sonoras, audiovisuales, textuales, etc.) y procesados de las lenguas indígenas u originarias (como los contenidos en el Mapa Etnolingüístico). Este archivo está vinculado con otros repositorios nacionales
--	---

e internacionales que tengan los mismos contenidos sobre las lenguas indígenas u originarias. Los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas, tienen acceso a la base de datos del Archivo Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias, que es de acceso público.

30.3. En toda investigación realizada en territorio peruano sobre las lenguas indígenas u originarias, el equipo investigador deja una copia de los datos no procesados y un informe con las principales conclusiones de la investigación en el Archivo Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias, así como una copia de dichos documentos a los pueblos indígenas u originarios donde se desarrolló el estudio.

Para el caso de los centros de investigación públicos o privados, nacionales o extranjeros, que antes de la aprobación del Reglamento hayan recopilado información cultural sobre y en las lenguas indígenas u originarias de los pueblos indígenas u originarios del Perú, el Ministerio de Cultura solicita copia de los datos no procesados y un informe con las conclusiones de la investigación respectiva para el Archivo Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias, sin perjuicio de la protección del derecho a la propiedad intelectual de los mismos.

30.4. Toda investigación social y lingüística relacionada con las lenguas indígenas u originarias del Perú debe ser presentada y difundida entre las comunidades usuarias de la lengua correspondiente, en coordinación con las organizaciones comunales, de ámbito local, regional y nacional. Los responsables de dicha investigación presentan un informe sobre tal acción a la Dirección de Lenguas Indígenas del Ministerio de Cultura.

Artículo 31.- Uso de lenguas indígenas u originarias en mecanismos de consulta y participación ciudadana

31.1. Las entidades públicas promotoras de los procesos de consulta previa sobre proyectos de inversión, medidas administrativas, planes de desarrollo y otros que afecten los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, deben promover que los/las participantes hagan uso de su lengua indígena u originaria, debiendo contar, de ser necesario, con los/las intérpretes que permitan la comunicación entre los/las participantes.

31.2. Las entidades promotoras del proceso de consulta previa deben asegurar que todo material de difusión y divulgación se realice en la lengua de los pueblos involucrados, en formato oral (registros auditivos y audiovisuales) y escrito (materiales impresos y digitales).

Artículo 32.- Reglas de escritura uniforme

32.1. Las reglas de escritura uniforme en las lenguas indígenas u originarias abarcan los alfabetos, las normas de escritura y sus equivalencias.

32.2. El Ministerio de Educación regula el procedimiento para brindar asistencia técnica, evaluar y oficializar las reglas de escritura uniforme de las lenguas indígenas u originarias del Perú.

Artículo 33.- La Educación Intercultural Bilingüe

33.1. La Educación Intercultural Bilingüe (EIB) se imparte en todas las etapas, niveles y modalidades del sistema educativo, y tiene como destinatarios a los miembros de los pueblos indígenas u originarios que tienen una lengua indígena u originaria como lengua materna o lengua de herencia.

33.2. El Ministerio de Educación diseña la Política Nacional de Educación Intercultural y Educación Intercultural Bilingüe, el Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, el modelo de servicio de Educación Intercultural Bilingüe con diversas formas de atención, y todas las herramientas pedagógicas y de gestión necesarias, a efectos de garantizar la enseñanza de las lenguas indígenas u originarias en el marco de una propuesta pedagógica cultural y lingüísticamente pertinente.

Artículo 34.- Implementación de la Educación Intercultural Bilingüe

34.1. El Ministerio de Educación y las instancias de gestión educativa descentralizada implementan la Educación Intercultural Bilingüe en el marco de la Política Nacional de Educación Intercultural y Educación Intercultural Bilingüe, el Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, el modelo de servicio de Educación Intercultural Bilingüe con diversas formas de atención y las demás herramientas pedagógicas y de gestión correspondientes.

34.2. Las instituciones educativas de Educación Intercultural Bilingüe deben contar con docentes capaces de desarrollar una educación acorde con la herencia cultural de los/las estudiantes en diálogo con los conocimientos de otras tradiciones culturales y de la ciencia, y que considera la enseñanza de y en la lengua indígena u originaria y el castellano.

34.3. Las instituciones educativas de Educación Intercultural Bilingüe deben contar con diversos materiales culturalmente pertinentes en lenguas indígenas u originarias y en castellano.

	34.4. Las instituciones educativas de Educación Intercultural Bilingüe deben garantizar la participación de los padres de familia y de la comunidad en la gestión escolar. Artículo 35.- Alfabetización intercultural El Ministerio de Educación es el ente encargado de emitir las normas necesarias para el correcto desarrollo de los Programas de Alfabetización Intercultural. Los temas principales a ser desarrollados son los siguientes: 1. Orientaciones para que el Programa tome en cuenta las características socioculturales y lingüísticas de sus beneficiarios/as. 2. Elaboración de los materiales educativos del Programa de Alfabetización a partir de los conocimientos y actividades socioproductivos de los/las beneficiarios/as y sus pueblos en la lengua indígena u originaria de los mismos. 3. Estrategias de fortalecimiento de capacidades a los/las docentes y facilitadores/as del Programa de Alfabetización con un enfoque de Educación Intercultural Bilingüe. 4. Sistema de información con enfoque intercultural bilingüe de los/las beneficiarios/as del Programa. 5. Mecanismos para asegurar la participación de las organizaciones representativas indígenas en la implementación de los programas de alfabetización en los ámbitos interculturales bilingües. 6. Otros datos de importancia en la materia. Artículo 36.- Sensibilización sobre la pluralidad lingüística y cultural 36.1. El Ministerio de Cultura promueve, en coordinación con otras entidades y los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, la difusión y promoción de la diversidad cultural y lingüística, así como la importancia de ser un país pluricultural y multilingüe, a través de medios audiovisuales, radiales, spots publicitarios, entre otros pertinentes. 36.2. El Ministerio de Cultura coordina con las entidades, en especial con los medios de comunicación masiva, la implementación de medidas que promuevan y difundan el conocimiento sobre la diversidad cultural y lingüística del país.
Decreto Supremo 012-2021-MC Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040³⁰	Artículo 1.- Aprobación de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040 Apruébase la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo. Artículo 2.- Ámbito de aplicación 2.1. La Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040 es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de la Administración Pública, en todos los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias, y para las personas jurídicas bajo régimen privado referidas en el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de acuerdo con el marco normativo vigente. 2.2. Para las entidades distintas a las señaladas en el numeral precedente, la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040 sirve como un instrumento de carácter orientador en las decisiones relacionadas con los objetivos planteados en la Política o en materia de lenguas indígenas u originarias. 2.3. Las entidades de la Administración Pública de todos los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias, asumen sus roles, obligaciones y responsabilidades de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2018-PCM y sus modificatorias.

³⁰ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1287998>

	Artículo 3.- Conducción de la Política Nacional El Ministerio de Cultura, como ente rector en materia de cultura y pueblos indígenas u originarios, conduce la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040. Artículo 4.- Implementación de la Política Nacional 4.1. El Ministerio de Cultura, como conductor de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040, dirige, coordina y articula con todas las entidades responsables la implementación de los servicios identificados y otras intervenciones que contribuyen al cumplimiento de los objetivos prioritarios de la Política Nacional. 4.2. Las entidades responsables de los objetivos prioritarios, lineamientos y servicios de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040, conforme a su rectoría en el ámbito sectorial, están a cargo de la implementación y ejecución de la misma, según sus funciones y competencias, a través de los diferentes planes del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico - SINAPLAN. Artículo 5.- Políticas regionales de lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad Los gobiernos regionales aprueban o actualizan, según corresponda, su política regional de lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad en el marco de lo establecido en esta Política Nacional, y en atención, al numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú. Artículo 6.- Seguimiento y evaluación 6.1. El Ministerio de Cultura realiza el seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040. 6.2. Las entidades de la Administración Pública que son responsables del cumplimiento de los objetivos prioritarios de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040, brindan oportunamente información al Ministerio de Cultura, a fin de realizar el seguimiento y evaluación de la Política Nacional, en el marco de sus competencias. 6.3. El Ministerio de Cultura coordina con los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas, acciones orientadas al seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040, en el marco de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente encargada de proponer, realizar el seguimiento y fiscalizar la implementación de las medidas y acciones estratégicas para el desarrollo integral de los pueblos indígenas u originarios en el país, creada por el Decreto Supremo N° 005-2021-MC. POLÍTICA NACIONAL DE LENGUAS ORIGINARIAS, TRADICIÓN ORAL E INTERCULTURALIDAD AL 2040 IV. Objetivos prioritarios y lineamientos la PNLOTI Identifica cuatro objetivos prioritarios, siendo estos los siguientes: 1) Mejorar la pertinencia multicultural y multilingüe del Estado hacia la población hablante de lenguas indígenas u originarias, 2) Reducir la discriminación por el uso de lenguas indígenas u originarias en la sociedad en general. 3) Incrementar la transmisión intergeneracional de las lenguas indígenas u originarias y la tradición oral en la población y 4) Incrementar el dominio oral y escrito de las lenguas indígenas u originarias para sus hablantes. A partir de la identificación de estos objetivos, se definieron 32 lineamientos que permitirán alcanzar los objetivos señalados.
D.S. 011-2018-MINEDU (Decreto Supremo que	Artículo 1.- Aprobación del Mapa Etnolingüístico: lenguas de los pueblos indígenas u originarios del Perú

aprueba el Mapa Etnolingüístico: lenguas de los pueblos indígenas u originarios del Perú - Mapa Etnolingüístico del Perú)³¹	Apruébese el Mapa Etnolingüístico: lenguas de los pueblos indígenas u originarios del Perú - Mapa Etnolingüístico del Perú, el cual constituye un sistema informativo conformado por mapas y la base de datos cuantitativos y cualitativos de las y los hablantes de las lenguas indígenas u originarias vigentes y de aquellas lenguas extintas en el Perú; asimismo, constituye una herramienta de planificación que permite identificar y determinar la predominancia de una lengua indígena u originaria y la adecuada toma de decisiones en materia de uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias. El Mapa Etnolingüístico del Perú está conformado por: a) El Mapa de Lenguas Indígenas u Originarias vigentes. b) El Mapa de Lenguas Indígenas u Originarias Extintas. c) El Mapa del Ámbito Regional de Predominancia de las Lenguas Indígenas u Originarias. d) El Mapa del Ámbito Provincial de Predominancia de las Lenguas Indígenas u Originarias. e) El Mapa del Ámbito Distrital de Predominancia de las Lenguas Indígenas u Originarias. f) Tabla de Lenguas Indígenas u Originarias Vigentes. g) Tabla de Lenguas Indígenas u Originarias Extintas. h) Tabla de Lenguas Indígenas u Originarias en Peligro. i) Tabla de Familias Lingüísticas. j) Tabla General de lenguas por Región CPV- 2007 con el resultado final de la predominancia de lenguas indígenas. k) Tabla General de lenguas por Provincia CPV- 2007 con el resultado final de la predominancia de lenguas indígenas. l) Tabla General de lenguas por Distrito CPV- 2007 con el resultado final de la predominancia de lenguas indígenas. m) Tabla de estado de vitalidad de las lenguas indígenas u originarias. Los Mapas y las Tablas antes citados, en calidad de Anexos, forman parte integrante del presente Decreto Supremo. Artículo 2.- Ámbito de aplicación del Mapa Etnolingüístico: lenguas de los pueblos indígenas u originarios del Perú Son idiomas oficiales, además del castellano, las lenguas indígenas u originarias en los distritos, provincias o regiones en donde predominen conforme a lo señalado en el Mapa Etnolingüístico del Perú al que se hace referencia en el artículo 1 del presente Decreto Supremo; por lo tanto, la administración estatal las hace suyas y las implementa progresivamente en todas sus esferas de actuación pública, dándoles el mismo valor jurídico y las mismas prerrogativas que al castellano. Las disposiciones contenidas en este Decreto Supremo son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Artículo 3.- Seguimiento, monitoreo y actualización El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y cuando corresponda con los Gobiernos Regionales y las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, establece mediante Resolución Ministerial, que debe aprobarse en el plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, los mecanismos necesarios para el seguimiento, monitoreo y actualización periódica del Mapa Etnolingüístico del Perú. Artículo 4.- Financiamiento
--	--

³¹ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1221236>

	La implementación de las acciones derivadas de los resultados de predominancia que establece el Mapa Etnolingüístico del Perú, aprobado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se financian con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades del sector público y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
Decreto Supremo 012-2020-MC, Decreto Supremo que crea el “Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias para situaciones de emergencia”, como servicio exclusivo del Ministerio de Cultura a través de la Central de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias – CIT³²	Artículo 1.- Objeto Créase el “Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias para situaciones de emergencia”, como servicio exclusivo a cargo del Ministerio de Cultura, a través de la Central de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias - CIT, para garantizar el derecho de toda persona a usar su lengua indígena u originaria en el ámbito público y, a su vez, a ser atendido en su lengua materna en los organismos o instancias estatales; así como para mejorar la calidad en el acceso y la prestación de los servicios públicos. Artículo 2.- Modalidades del servicio El “Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias para situaciones de emergencia” comprende las siguientes modalidades: 2.1 Modalidad 1 - Interpretación presencial: consiste en la transmisión oral en una lengua de enunciados emitidos previamente en otra lengua en la que todos los participantes (intérprete y al menos dos personas usuarias) se encuentran en el mismo espacio físico e interactúan de manera directa. 2.2 Modalidad 2 - Interpretación remota: consiste en la transmisión oral en una lengua de enunciados emitidos previamente en otra lengua en la que alguno, varios o todos los participantes (intérprete y al menos dos personas usuarias) se encuentran separados físicamente y conectados a través de algún dispositivo tecnológico, habitualmente un teléfono o sistema de videoconferencia. 2.3 Modalidad 3 - Traducción: consiste en la transmisión escrita en una lengua de textos producidos previamente en otra lengua. Para la traducción de textos en lenguas indígenas u originarias se emplean las normas de escritura y alfabetos oficializados por el Ministerio de Educación. El Ministerio de Cultura, previa evaluación, traduce la información prioritaria relacionada con las necesidades, medidas de prevención y atención que se dirijan a los pueblos indígenas u originarios, garantizando su transmisión y comprensión a través de la contextualización de los mensajes a la realidad sociocultural de estos pueblos. Artículo 3.- Condición para brindar el “Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias para situaciones de emergencia” Es condición para brindar el “Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias para situaciones de emergencia”, que la entidad pública usuaria identifique un/a ciudadano/a hablante de una lengua indígena u originaria que no puede acceder a un servicio público priorizado, en su lengua indígena u originaria. Artículo 4.- Derecho de tramitación El “Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias para situaciones de emergencia”, es gratuito. Artículo 5.- Financiamiento La prestación del servicio regulado en el artículo 1 del presente decreto supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Cultura, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
Decreto Supremo N° 009-2021-MC, Decreto Supremo que aprueba la	Artículo 1.- Aprobación de la actualización del Mapa Etnolingüístico: lenguas de los pueblos indígenas u originarios del Perú 1.1 Apruébase la actualización del Mapa Etnolingüístico: lenguas de los pueblos indígenas u originarios del Perú - Mapa Etnolingüístico del Perú (en adelante, Mapa Etnolingüístico del Perú), que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

³² <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1265694>

actualización del Mapa Etnolingüístico: lenguas de los pueblos indígenas u originarios del Perú - Mapa Etnolingüístico del Perú³³	1.2 El Mapa Etnolingüístico del Perú constituye un sistema informativo conformado por mapas y la base de datos cuantitativos y cualitativos de las y los hablantes de lenguas indígenas u originarias vigentes y de aquellas extintas en el Perú; además de una herramienta de planificación que permite identificar y determinar la predominancia de una lengua indígena u originaria y la adecuada toma de decisiones en materia de uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias. 1.3 El Mapa Etnolingüístico del Perú está conformado por: a) El Mapa de Lenguas Indígenas u Originarias Vigentes. b) El Mapa de Lenguas Indígenas u Originarias Extintas. c) El Mapa del Ámbito Departamental de Predominancia de las Lenguas Indígenas u Originarias. d) El Mapa del Ámbito Provincial de Predominancia de las Lenguas Indígenas u Originarias. e) El Mapa del Ámbito Distrital de Predominancia de las Lenguas Indígenas u Originarias. f) Tabla de Lenguas Indígenas u Originarias Vigentes. g) Tabla de Lenguas Indígenas u Originarias Extintas. h) Tabla de Lenguas Indígenas u Originarias en Peligro. i) Tabla de Familias Lingüísticas. j) Tabla General de lenguas por departamento con el resultado final de la predominancia de lenguas indígenas u originarias. k) Tabla General de lenguas por provincia con el resultado final de la predominancia de lenguas indígenas u originarias. l) Tabla General de lenguas por distrito con el resultado final de la predominancia de lenguas indígenas u originarias. m) Tabla de estado de vitalidad de las lenguas indígenas u originarias. Artículo 2.- Finalidad El Mapa Etnolingüístico del Perú tiene por finalidad brindar información sobre los ámbitos (departamento, provincia y distrito), en donde una o más lenguas indígenas u originarias son predominantes, a efectos de brindar orientación territorial para la adecuada toma de decisiones en materia de uso, promoción, recuperación y preservación de las lenguas indígenas u originarias del Perú. Artículo 3.- Ámbito de aplicación Las disposiciones contenidas en el presente decreto supremo son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 4.- Difusión El Ministerio de Cultura publica y difunde el Mapa Etnolingüístico del Perú, a través de su portal web institucional y de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios - BDPI, para conocimiento y uso de las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno, los/las funcionarios/as y servidores/as públicos/as y los/las ciudadanos/as, sin perjuicio de otros mecanismos que permitan su mayor difusión.
Resolución Ministerial 075-2015-MC, Aprueban la	Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 001-2015-MC “Procedimiento para el uso y fomento de lenguas indígenas u originarias en la prestación de servicios al público del Sector Cultura”, la misma que en documento anexo forma parte integrante de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

³³ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H1280819>

Directiva N° 001-2015-MC “Procedimiento para el uso y fomento de lenguas indígenas u originarias en la prestación de servicios al público del Sector Cultura”³⁴	DIRECTIVA N° 001-2015-MC PROCEDIMIENTO PARA EL USO Y FOMENTO DE LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEL SECTOR CULTURA I. Objetivo La presente directiva tiene por objeto establecer normas y pautas para garantizar el acceso de personas hablantes de lenguas indígenas u originarias a los servicios que presta al público, así como el fomento de las lenguas en el Sector Cultura, mediante el personal con competencias lingüísticas o en su defecto con la intervención de intérpretes y/o traductores de lenguas indígenas, uso de señaléticas, entre otras, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29735, Ley de Lenguas Indígenas u Originarias. II. Finalidad Contribuir a que el Sector Cultura preste servicios al público con pertinencia cultural, y respeto a los derechos lingüísticos. IV. Alcance La presente Directiva es de aplicación para los Órganos, Programas, Proyectos Especiales y Comisiones que conforman el Ministerio de Cultura, así como los organismos públicos adscritos al Sector Cultura. V. Responsabilidad Los Órganos, Programas, Proyectos Especiales y Comisiones que conforman el Ministerio de Cultura, así como los organismos públicos adscritos al Sector Cultura, son los responsables de implementar las medidas necesarias para cumplir con el objetivo y la finalidad de la presente Directiva. La Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas a través de la Dirección de Lenguas Indígenas es el órgano encargado de coordinar y/o supervisar el cumplimiento de la misma. VI. Disposiciones Generales 6.1. La Dirección de Lenguas Indígenas facilitará asistencia técnica y asesoría en Derechos lingüísticos al personal que presta servicios al público en los Órganos, Programas, Proyectos Especiales y Comisiones que conforman el Ministerio de Cultura, así como los organismos públicos adscritos al Sector Cultura; de igual modo a cualquier entidad pública que la solicite. Además, está a cargo del Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias. 6.2. Para los alcances de la presente Directiva, los términos de lengua indígena u originaria, carácter predominante y derechos lingüísticos se entenderá conforme a los conceptos comprendidos en la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú. 6.3. Los Órganos, Programas, Proyectos Especiales y Comisiones que conforman el Ministerio de Cultura, así como los organismos públicos adscritos al Sector Cultura deben tomar en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas u originarios en la prestación de los servicios al público en zonas en las que predominen dichas lenguas, conforme al mapa etnolingüístico. Para tal fin, se convocará excepcionalmente a los intérpretes de lenguas indígenas inscritos en el Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias; quienes para asumir el servicio suscribirán la declaración jurada de no tener incompatibilidad en el ejercicio de su rol de intérprete y/o traductor (Anexo 1). 6.4. Los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Dirección de Lenguas Indígenas, brindarán apoyo y asistencia técnica en derechos lingüísticos a las entidades del Estado, incluyendo gobiernos regionales y locales, para una adecuada prestación de servicios públicos en zonas en las que predominen las lenguas indígenas u originarias. 6.5. Para los efectos de la presente Directiva, el término Ley hace alusión a la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, usado comúnmente como la Ley de lenguas indígenas u originarias o Ley de Lenguas.
--	---

³⁴ <https://spij.minijus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1123377>

	VII. Disposiciones Específicas 7.1. Acciones a desarrollar con el personal del Sector Cultura 7.1.1. Los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura en coordinación con la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas identificarán las lenguas que se hablan en el ámbito geográfico de su competencia, conforme al mapa etnolingüístico y a los datos oficiales que se manejan en el sector público. 7.1.2. En los procesos de convocatoria de contratación de personal, los Órganos, Programas, Proyectos Especiales y Comisiones que conforman el Ministerio de Cultura, así como los organismos públicos adscritos al Sector Cultura, que por su competencia requieran del servicio de un personal bilingüe, se considerará como requisito el dominio de al menos una lengua originaria de su ámbito. 7.1.3. De manera progresiva el personal de las entidades del Sector Cultura que se encuentre asignado a la atención al público o tenga alguna relación con la población que usa una lengua indígena u originaria, atenderá a los usuarios en la lengua que estos prefieran. Para ello, el Sector Cultura, a través de su órgano competente capacitará previamente al personal en interculturalidad, derechos lingüísticos, y promoverá que al menos adquieran conocimientos básicos en la lengua indígena predominante de su ámbito. 7.1.4. Las entidades del Sector Cultura, para solucionar barreras lingüísticas en el acceso a los servicios al público podrán recurrir a la base de datos del Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u otro, para identificar al ciudadano o ciudadana hablante de una lengua indígena u originaria. 7.1.5. Los Órganos, Programas, Proyectos Especiales y Comisiones que conforman el Ministerio de Cultura, así como los organismos públicos adscritos al Sector Cultura, facilitarán a la Dirección de Lenguas Indígenas la relación del personal que tenga algún nivel de competencia en la o las lenguas indígenas. Para tal propósito podrán utilizar la encuesta elaborada por la Dirección de Lenguas Indígenas (Anexo 2). 7.2. Sobre paisaje lingüístico y nuevos espacios para las lenguas indígenas 7.2.1. Los Órganos, Programas, Proyectos Especiales y Comisiones que conforman el Ministerio de Cultura, así como los organismos públicos adscritos al Sector Cultura, implementarán progresivamente señalética en sus dependencias utilizando carteles u otros medios en la o las lenguas indígenas u originarias predominantes en el ámbito geográfico de su competencia, conforme al mapa etnolingüístico. 7.2.2. Los Órganos, Programas, Proyectos Especiales y Comisiones que conforman el Ministerio de Cultura, así como los organismos públicos adscritos al Sector Cultura, realizarán progresivamente publicaciones escritas o vía web, comunicaciones y avisos dirigidos a la población en la lengua o las lenguas indígenas u originarias predominantes en el ámbito geográfico de su competencia, a fin de difundir la norma escritural, asegurar el uso escrito y mejorar el estatus de la lengua. 7.2.3. Los Órganos, Programas, Proyectos Especiales y Comisiones que conforman el Ministerio de Cultura, así como los organismos públicos adscritos al Sector Cultura, en coordinación con la Dirección de Lenguas Indígenas deberán implementar progresivamente la publicación de leyendas y explicación de los museos, zonas arqueológicas, espacios culturales y artísticos en la lengua o lenguas indígenas u originarias de mayor predominio en el ámbito geográfico de su competencia. 7.2.4. Los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura en coordinación con la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas realizarán acciones de sensibilización en temas de interculturalidad y derechos lingüísticos con los medios de comunicación local y regional. 7.2.5. Los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura en coordinación con la Dirección de Lenguas Indígenas elaborarán el calendario regional de fechas significativas para impulsar las lenguas originarias, promoción de la interculturalidad e identidad cultural de los pueblos originarios y difundirlas en los medios locales. 7.2.6. Los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura promoverán la recopilación y difusión de tradición oral de los pueblos y comunidades en sus lenguas originarias en coordinación con instituciones educativas, investigadores y centros de investigación ubicados en el ámbito geográfico de su competencia. 7.3. Sobre capacitación y relación con otras entidades del Estado 7.3.1. La Dirección de Lenguas Indígenas coordinará con los órganos competentes del Ministerio de Cultura, Programas, Proyectos Especiales, Comisiones, y los Organismos Públicos adscritos al Sector Cultura, para la capacitación del personal en Derechos Lingüísticos y la Ley N° 29735, Ley de Lenguas. 7.3.2. El personal que labora en los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura podrán brindar orientación a las entidades del Estado que prestan servicios públicos, ubicados en el ámbito de su competencia sobre la implementación de la Ley, a fin de eliminar las barreras lingüísticas en el acceso a los servicios públicos.
--	---

	7.3.3. Los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura en coordinación con la Dirección de Lenguas Indígenas, brindarán capacitación en interculturalidad, derechos lingüísticos y temas afines a las entidades del Estado, incluyendo a los gobiernos regionales y locales cuando éstos lo requieran o soliciten. 7.3.4. Los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura en coordinación con la Dirección de Lenguas Indígenas diseñarán estrategias con el objetivo de identificar casos potenciales de vulneración de derechos lingüísticos en las entidades del Estado que prestan servicios públicos ubicados en el ámbito de su competencia, con especial atención a las entidades con mayor índice de vulnerabilidad, para encaminar acciones en la salvaguarda de los derechos lingüísticos. 7.3.5. Los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura en coordinación con la Dirección de Lenguas Indígenas, promoverán acciones de sensibilización del respeto de derechos lingüísticos en las entidades privadas que presten servicios públicos. 7.3.6. Los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura en coordinación con la Dirección de Lenguas Indígenas canalizarán ante los organismos competentes, las quejas o demandas de la población sobre posibles actos u omisiones que vulneren los derechos lingüísticos reconocidos por la Constitución Política del Perú, la Ley, el Convenio 169 de la OIT y normas internacionales. 7.3.7. El Ministerio de Cultura, a través de sus órganos de la sede central y órganos desconcentrados, promoverán en las universidades públicas y privadas de su ámbito respectivamente, investigaciones sobre interculturalidad, lenguas originarias, derechos lingüísticos, registro de intérpretes y temas afines, que permitan mejorar la vigencia y el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional en materia de lenguas indígenas. 7.4. Sobre el rol de intérpretes y traductores en el respeto de los derechos lingüísticos. 7.4.1. Se podrá requerir la asistencia de los intérpretes y/o traductores de lenguas indígenas en caso de presentarte una dificultad comunicacional en la prestación de los servicios al público en el Sector Cultura. 7.4.2. Los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura podrán acceder a la base de datos del Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias para identificar a los ciudadanos y ciudadanas hablantes de lenguas indígenas del ámbito de su competencia. 7.4.3. Los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura coordinarán con los intérpretes y/o traductores de la lengua o lenguas indígenas predominantes del ámbito de su competencia para la promoción del respeto de los derechos lingüísticos y fomento de las lenguas. 7.4.4. Los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura en coordinación con la Dirección de Lenguas Indígenas podrán brindar información a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades del Estado incluyendo los gobiernos regionales y locales sobre los ciudadanos y ciudadanas hablantes de lenguas indígenas u originarias del ámbito de su competencia, inscritos en el Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas. 7.4.5. Los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura brindarán su apoyo en los procesos de convocatoria y selección de ciudadanos y ciudadanas hablantes de lenguas indígenas para su participación en los Cursos de Intérpretes y traductores de lenguas indígenas u otros similares organizados por la Dirección de Lenguas Indígenas, a través de la difusión, información a los postulantes, recepción de currículo vitae, propuestas de nuevos intérpretes y otras tareas propias de la convocatoria. 7.4.6. Los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura para el desarrollo de capacitaciones, eventos, talleres y seminarios de interculturalidad, derechos lingüísticos y temas afines, podrán convocar la participación de los intérpretes y/o traductores de lenguas indígenas, con el objetivo de promover su rol como garantes de los derechos lingüísticos. 7.4.7. Los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura en coordinación con la Dirección de Lenguas Indígenas brindarán oportunidades de formación y actualización a los intérpretes y traductores de Lenguas Indígenas en protocolos de atención de servicios públicos, derechos lingüísticos, administración pública, y temas específicos de cada sector (justicia, salud, medio ambiente, agricultura, etc.) para el mejor desempeño de su trabajo. 7.4.8. Los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura remitirán a la Dirección de Lenguas Indígenas informes semestrales sobre el desempeño de los intérpretes y/o traductores que participen en la prestación de los servicios al público, con el objetivo de conocer las fortalezas y deficiencias en cumplimiento de su labor. 7.5. Sobre la escritura de lenguas indígenas u originarias en documentos oficiales del Sector Cultura y otras instituciones 7.5.1. Los Órganos, Programas, Proyectos Especiales y Comisiones que conforman el Ministerio de Cultura, así como los organismos públicos adscritos al Sector Cultura, promoverán la difusión de los alfabetos normalizados por el Ministerio de Educación en las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos, así como en los medios de comunicación ya sea televisiva, escrita o radial.
--	---

	7.5.2. Los Órganos, Programas, Proyectos Especiales y Comisiones que conforman el Ministerio de Cultura, así como los organismos públicos adscritos al Sector Cultura, deberán utilizar los alfabetos normalizados por el Ministerio de Educación en la emisión de documentos oficiales, comunicados, avisos u otro soporte físico para mantener una escritura uniforme. La Dirección de Lenguas Indígenas supervisará esta medida. 7.5.3. Los Órganos, Programas, Proyectos Especiales y Comisiones que conforman el Ministerio de Cultura, así como los organismos públicos adscritos al Sector Cultura promoverán que el uso de los alfabetos normalizados se realice respetando las variedades dialectales de la lengua del ámbito geográfico de competencia. 7.5.4. Los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura coordinarán con los gobiernos regionales y locales para la emisión de ordenanzas regionales y municipales respectivamente, sobre el fomento y uso de lenguas indígenas u originarias respetando los alfabetos normalizados, y señalética para el reconocimiento de los espacios de atención al público en lenguas indígenas. 7.5.5. Si la lengua en la que trabaja un traductor y/o intérprete cuenta con un alfabeto normalizado por el Ministerio de Educación, todo trabajo deberá hacer uso de dicho alfabeto.				
Resolución Ministerial 487-2015-MINEDU, Reconocen la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria achuar, realizada mediante R.D. N° 003-2015-MINEDU-VMGP-DIGEIBIRA-DEIB³⁵	Artículo Único.- RECONOCER la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria achuar, realizada mediante Resolución Directoral N° 003-2015-MINEDU-VMGP-DIGEIBIRA-DEIB, conforme a las siguientes diecisiete (17) grafías: a c h e i j k m n p r s sh t ts u w y				
Resolución Ministerial 512-2015-MINEDU, Reconocen la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria bora³⁶	Artículo 1.- RECONOCER la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria bora, realizada mediante Resolución Directoral N° 004-2015-MINEDU-VMGP-DIGEIBIRA-DEIB, conforme a las siguientes veintiséis (26) grafías: a b c ch d ds e g h i i j k ll m n ñ o p r t ts u v w y Artículo 2.- RECONOCER la oficialidad de la equivalencia para el alfabeto bora, según la grafía contenida en la Resolución Directoral N° 004-2015-MINEDU-VMGP-DIGEIBIRA-DEIB: <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="text-align: center; width: 50%;">GRAFÍA DEL ALFABETO</td> <td style="text-align: center; width: 50%;">EQUIVALENCIA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">l</td> <td style="text-align: center;">ï</td> </tr> </table>	GRAFÍA DEL ALFABETO	EQUIVALENCIA	l	ï
GRAFÍA DEL ALFABETO	EQUIVALENCIA				
l	ï				

³⁵ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1138328>

³⁶ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1139644>

Resolución Ministerial 521-2015-MINEDU, Reconocen la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria maijiki³⁷	Artículo 1.- RECONOCER la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria maijiki, realizada mediante Resolución Directoral N° 002-2015-MINEDU-VMGP-DIGEIBIRA-DEIB, conforme a las siguientes veintisiete (27) grafías: <table><tr><td>a</td><td><u>a</u></td><td>b</td><td>ch</td><td>d</td><td>e</td><td><u>e</u></td><td>g</td><td>i</td><td><u>i</u></td><td>ï</td><td>ĩ</td><td>j</td><td>k</td><td>m</td><td>n</td><td>ñ</td><td>o</td><td><u>o</u></td><td>p</td><td>r</td><td>s</td><td>t</td><td>u</td><td><u>u</u></td><td>w</td><td>y</td></tr></table> Artículo 2.- RECONOCER la oficialidad de las equivalencias para el alfabeto maijiki, según las grafías contenidas en la Resolución Directoral N° 002-2015-MINEDU-VMGP-DIGEIBIRA-DEIB: <table><tr><th>GRAFÍA DEL ALFABETO</th><th>EQUIVALENCIA</th></tr><tr><td><u>a</u></td><td>â</td></tr><tr><td><u>e</u></td><td>ê</td></tr><tr><td><u>i</u></td><td>î</td></tr><tr><td><u>o</u></td><td>ô</td></tr><tr><td><u>u</u></td><td>û</td></tr><tr><td>ĩ</td><td>ü</td></tr><tr><td>ï</td><td>ĩ</td></tr></table>	a	<u>a</u>	b	ch	d	e	<u>e</u>	g	i	<u>i</u>	ï	ĩ	j	k	m	n	ñ	o	<u>o</u>	p	r	s	t	u	<u>u</u>	w	y	GRAFÍA DEL ALFABETO	EQUIVALENCIA	<u>a</u>	â	<u>e</u>	ê	<u>i</u>	î	<u>o</u>	ô	<u>u</u>	û	ĩ	ü	ï	ĩ
a	<u>a</u>	b	ch	d	e	<u>e</u>	g	i	<u>i</u>	ï	ĩ	j	k	m	n	ñ	o	<u>o</u>	p	r	s	t	u	<u>u</u>	w	y																		
GRAFÍA DEL ALFABETO	EQUIVALENCIA																																											
<u>a</u>	â																																											
<u>e</u>	ê																																											
<u>i</u>	î																																											
<u>o</u>	ô																																											
<u>u</u>	û																																											
ĩ	ü																																											
ï	ĩ																																											
Resolución Ministerial 536-2015-MINEDU, Reconocen la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria yagua³⁸	Artículo Único.- RECONOCER la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria yagua, realizada mediante Resolución Directoral N° 005-2015-MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA/DEIB, conforme a las siguientes veinte (20) grafías: a b ch d e i ï j k m n ñ o p r s t u w y																																											
Resolución Ministerial 009-2016-MINEDU,	Artículo Único.- RECONOCER la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria kapanawa, realizada mediante Resolución Directoral N° 006-2015-MINEDU-VMGP-DIGEIBIRA-DEIB, conforme a las siguientes veinte (20) grafías:																																											

³⁷ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1140670>

³⁸ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1141103>

Reconocen la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria kapanawa ³⁹	a b b ch e i j k m n p r s sh x t ts u w y '								
Resolución Ministerial 063-2017-MINEDU, Reconocen la oficialidad de las equivalencias para el alfabeto ocaina ⁴⁰	Artículo Único.- RECONOCER la oficialidad de las equivalencias para el alfabeto ocaina, según las grafías contenidas en la Resolución Directoral N° 003-2016-MINEDU-VMGP-DIGEIBIRA-DEIB, emitida por la Dirección de Educación Intercultural Bilingüe: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Grafía del alfabeto</th><th>Equivalencia</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>m̃</td><td>mw</td></tr> <tr> <td>ñ</td><td>nw</td></tr> <tr> <td>ñ</td><td>ñw</td></tr> </tbody> </table>	Grafía del alfabeto	Equivalencia	m̃	mw	ñ	nw	ñ	ñw
Grafía del alfabeto	Equivalencia								
m̃	mw								
ñ	nw								
ñ	ñw								
Resolución Ministerial 064-2017-MINEDU, Reconocen la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria Amahuaca (Amunvaka) ⁴¹	Artículo Único.- RECONOCER la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria Amahuaca (Amunvaka), realizada mediante Resolución Directoral N° 004-2016-MINEDU-VMGP-DIGEIBIRA-DEIB, conforme a las siguientes diecinueve (19) grafías: a ch h i j k m n o p r sh t tz u v x y z								
Resolución Ministerial 542-2019-MINEDU, Reconocen la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria iñapari ⁴²	Artículo Único.- Reconocer la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria iñapari, declarada mediante Resolución Directoral N° 00002-2019-MINEDU-VMGP-DIGEIBIRA-DEIB, conforme a las veintidós (22) grafías siguientes:								

³⁹ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1144189>

⁴⁰ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1172718>

⁴¹ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1172719>

⁴² <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1247432>

	<table><tr><td>a</td><td>ä</td><td>ch</td><td>e</td><td>ë</td><td>h</td><td>i</td><td>ĩ</td><td>ı</td><td>ï</td><td>m</td></tr><tr><td>n</td><td>p</td><td>r</td><td>s</td><td>t</td><td>ty</td><td>u</td><td>ü</td><td>w</td><td>y</td><td>'</td></tr></table>	a	ä	ch	e	ë	h	i	ĩ	ı	ï	m	n	p	r	s	t	ty	u	ü	w	y	'
a	ä	ch	e	ë	h	i	ĩ	ı	ï	m													
n	p	r	s	t	ty	u	ü	w	y	'													
Resolución Ministerial 110-2020-MINEDU, Reconocen la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria Taushiro ⁴³	Artículo Único.- Reconocer la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria Taushiro, declarada mediante Resolución Directoral N° 00003-2019-MINEDU-VMGP-DIGEIBIRA-DEIB, conforme a las diecisiete (17) grafías siguientes: a ch e h i j k n ñ o r sh t u w y '																						
Resolución Ministerial 111-2020-MINEDU, Reconocen la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria Munichí ⁴⁴	Artículo Único.- Reconocer la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria Munichí, declarada mediante Resolución Directoral N° 00002-2020-MINEDU-VMGP-DIGEIBIRA-DEIB, conforme a las veintinueve (29) grafías siguientes: a ch ç d e f g h i j k ky l m n ñ p r s sh t ts tz u ü w y zh '																						
Resolución Ministerial 112-2020-MINEDU, Reconocen la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria Omagua ⁴⁵	Artículo Único.- Reconocer la oficialidad del alfabeto de la lengua originaria Omagua, declarada mediante Resolución Directoral N° 00003-2020-MINEDU-VMGP-DIGEIBIRA-DEIB, conforme a las diecisiete (17) grafías siguientes: <table><tr><td>a</td><td>ch</td><td>ë</td><td>i</td><td>ı</td><td>k</td><td>m</td><td>n</td><td>p</td><td>r</td><td>s</td><td>sh</td><td>t</td><td>ts</td><td>u</td><td>w</td><td>y</td></tr></table>	a	ch	ë	i	ı	k	m	n	p	r	s	sh	t	ts	u	w	y					
a	ch	ë	i	ı	k	m	n	p	r	s	sh	t	ts	u	w	y							
Resolución Viceministerial 027-2015-MINEDU,	Artículo 1.- APROBAR la Norma Técnica denominada “Procesos para la normalización de las reglas de escritura uniforme de las lenguas originarias del Perú”, la cual deberá aplicarse a las lenguas originarias pendientes de oficialización, la misma que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.																						

⁴³ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1255769>

⁴⁴ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1255770>

⁴⁵ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1255771>

Aprueban Norma Técnica “Procesos para la normalización de las reglas de escritura uniforme de las lenguas originarias del Perú”, la cual deberá aplicarse a las lenguas originarias pendientes de oficialización⁴⁶	Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Asesoría Jurídica publique la presente resolución y su Anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (http://www.minedu.gob.pe/), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.
Resolución Viceministerial 000028-2020-VMI-MC, Aprueban los protocolos, fichas e instrumentos de control para el adecuado funcionamiento de las tres modalidades del “Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias para situaciones de emergencia”⁴⁷	Artículo 1.- Apruébase los protocolos, las fichas e instrumentos de control para el adecuado funcionamiento de las tres modalidades del “Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias para situaciones de emergencia”, brindado por la Central de Interpretación y Traducción de Lenguas Indígenas u Originarias - CIT, que como anexos forman parte de la presente resolución. Artículo 2.- La presente resolución y sus anexos son publicados en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.peru.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.
Resolución Ministerial	Artículo 1.-

⁴⁶ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1130314>

⁴⁷ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1268582>

000279-2022-DM/MC Aprueban “Lineamientos para la implementación de la Interpretación del Himno Nacional en la lengua indígena u originaria predominante, según lo establece el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias”⁴⁸	Aprobación de los “Lineamientos para la implementación de la Interpretación del Himno Nacional en la lengua indígena u originaria predominante, según lo establece el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias” Apruébanse los “Lineamientos para la implementación de la interpretación del Himno Nacional en la lengua indígena u originaria predominante, según lo establece el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias”; los mismos que como anexo forman parte integrante de la presente resolución. LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA INTERPRETACION DEL HIMNO NACIONAL EN LA LENGUA INDIGENA U ORIGINARIA PREDOMINANTE, SEGÚN LO ESTABLECE EL REGISTRO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS I. Objetivo Establecer lineamientos para la implementación progresiva de la interpretación del Himno Nacional en la lengua indígena u originaria predominante, según lo establece el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias. II. Alcance Los presentes lineamientos son de aplicación obligatoria para los órganos, unidades orgánicas competentes y Direcciones Desconcentradas del Ministerio de Cultura. IV. Responsabilidades 4.1. La Dirección de Lenguas Indígenas de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad, es responsable de: a) Realizar la traducción del Himno Nacional a la lengua indígena u originaria predominante de forma progresiva y participativa con los representantes de los pueblos indígenas u originarios y las y los hablantes de lenguas indígenas u originarias. b) Brindar asistencia técnica a las entidades de la Administración Pública en la implementación de la interpretación del Himno Nacional en la lengua indígena u originaria predominante de su jurisdicción. c) Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación de la interpretación del Himno Nacional en la lengua indígena u originaria predominante, según lo establece el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias en las entidades públicas. 4.2. Las Direcciones Desconcentradas de Cultura son responsables, dentro de su ámbito territorial, de realizar el seguimiento y monitoreo de la implementación de la interpretación del Himno Nacional en la lengua indígena u originaria predominante a las entidades de la Administración Pública, en coordinación con la Dirección de Lenguas Indígenas. Asimismo, elaboran un reporte periódico sobre el desarrollo de estas acciones, el mismo que es dirigido a la Dirección de Lenguas Indígenas de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas. VI. Disposiciones Generales 6.1. De la lengua indígena u originaria predominante según el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias 6.1.1. La lengua indígena u originaria predominante a nivel de distrito, provincia y departamento son obtenidas del Mapa Etnolingüístico del Perú disponible en: (https://geoportal.cultura.gob.pe/mapa_etnolingustico/), cuya información se encuentra contenida en el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias. 6.1.2. De acuerdo con el Mapa Etnolingüístico del Perú treinta y ocho lenguas indígenas u originarias son predominantes de las cuarenta y ocho lenguas indígenas u originarias existentes en el país. 6.2. De la implementación progresiva de la traducción del Himno Nacional en la lengua indígena u originaria predominante 6.2.1. La traducción del Himno Nacional en la lengua indígena u originaria predominante se realiza en forma progresiva. Para establecer el orden de prelación para la traducción se aplica el criterio cuantitativo, respecto del número de hablantes de las lenguas indígenas u originarias predominantes.
---	--

⁴⁸ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1323877>

	6.2.2. Las etapas y períodos para la traducción del Himno Nacional en la lengua indígena u originaria predominante son establecidas, previa evaluación, por la Dirección de Lenguas Indígenas de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas. 6.2.3. El Ministerio de Cultura promueve la traducción de Himno Nacional en la lengua indígena u originaria no predominante, una vez concluido el proceso de implementación progresiva, establecido en el numeral 6.2.2. La no predominancia de una lengua indígena u originaria en un determinado ámbito no restringe el ejercicio de los derechos lingüísticos de las y los hablantes de lenguas indígenas u originarias.
Resolución Ministerial 000208-2023-MC, Aprueban las “Disposiciones para la implementación del Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - RENALIO” ⁴⁹	Artículo 1.- Aprobar las Disposiciones para la implementación del Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - RENALIO Apruébase las “Disposiciones para la implementación del Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - RENALIO”, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 1.- Objeto El Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias – Renalio tiene por objeto incorporar las lenguas indígenas u originarias contenidas en el Mapa Etnolingüístico del Perú, especificando los ámbitos (distrital, provincial y departamental/regional) en las que son predominantes; asimismo, contiene información lingüística, sociolingüística, demográfica y bibliográfica de éstas; e información complementaria vinculada a las lenguas indígenas u originarias del país. Artículo 2.- Objetivos El Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio tiene los siguientes objetivos: 2.1 Brindar información sobre las lenguas indígenas u originarias del Perú a las entidades de la Administración Pública, así como a la ciudadanía en general, para el desarrollo de acciones en atención a las lenguas indígenas u originarias y de sus hablantes. 2.2 Establecer la oficialidad de las lenguas indígenas u originarias que, conforme al Mapa Etnolingüístico del Perú, son predominantes a nivel distrital, provincial y departamental/regional. 2.3 Establecer una línea de base de información sobre las lenguas indígenas u originarias que permita generar insumos y diagnósticos para el diseño, elaboración y desarrollo de proyectos, programas, iniciativas y/o estrategias de atención, documentación, recuperación y/o revitalización de las lenguas indígenas u originarias, por parte de las entidades de la Administración Pública, así como de la ciudadanía en general. Artículo 3.- Ámbito de aplicación Las disposiciones son de aplicación obligatoria para todos los órganos y/o las unidades orgánicas y demás dependencias del Ministerio de Cultura involucrados en la implementación del Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias – Renalio. Artículo 4.- Órgano responsable La administración y supervisión del Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias – Renalio está a cargo de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad, a través de la Dirección de Lenguas Indígenas, con el soporte tecnológico de la Oficina General de Estadísticas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Cultura. CAPITULO II SOBRE EL DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN DEL RENALIO Artículo 6.- Información sobre las lenguas indígenas u originarias del Perú

⁴⁹ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1350434>

	El Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias – Renalio cuenta con información sobre las lenguas indígenas u originarias del Perú en la que se desarrollan contenidos sobre: 6.1 Denominaciones de la lengua indígena u originaria: Contiene información sobre la denominación de la lengua indígena u originaria vigente, extinta o en peligro de extinción, de acuerdo a los alfabetos oficiales del castellano y de la lengua indígena u originaria en cuestión, también incorpora otras denominaciones que se le dan a la lengua indígena u originaria. 6.2 Familia lingüística a la que pertenecen las lenguas indígenas u originarias: Contiene información sobre la familia lingüística a la que pertenece la lengua indígena u originaria, así como sobre otras lenguas indígenas u originarias que pertenezcan a la misma familia lingüística. Cuando la familia lingüística está conformada por una sola lengua indígena u originaria, se trata de una lengua indígena u originaria aislada. 6.3 Variedades de las lenguas indígenas u originarias: Contiene información sobre las denominaciones de las lenguas indígenas u originarias bajo un criterio de uso geográfico u otro. Todas las lenguas indígenas u originarias presentan variedades lingüísticas. 6.4 Ámbitos geográficos en los que se utilizan las lenguas indígenas u originarias y sus variedades: Contiene información sobre la distribución histórica y actual de una lengua indígena u originaria o variedad lingüística en la superficie, cuyos accidentes geográficos sirven de referencia para la ubicación del lugar donde habitan o han habitado sus hablantes. 6.5 Ámbito distrital, provincial, departamental o regional de predominancia de las lenguas indígenas u originarias y sus variedades: Contiene información de las lenguas indígenas u originarias predominantes a nivel distrital, provincial y departamental/regional, contenidas en el Mapa Etnolingüístico del Perú. 6.6 Número y sexo de hablantes de las lenguas indígenas u originarias: Contiene información sobre el número de personas hablantes de la lengua indígena u originaria, según sexo y grupo etario, de acuerdo a la información proveniente de los censos nacionales, así como de otras fuentes de información oficiales. 6.7 Estado de vitalidad de las lenguas indígenas u originarias y sus variedades: Contiene la información sobre el estado de vitalidad de las lenguas indígenas u originarias, así como de sus variedades lingüísticas, considerando las siguientes escalas de vitalidad: a) Lengua indígena u originaria a salvo o vital: Lengua indígena u originaria hablada por todas las generaciones en todos los ámbitos de uso; y su transmisión de una generación a otra es continua. b) Lengua indígena u originaria vulnerable: Lengua indígena u originaria hablada por la mayoría de niños y niñas, aunque su uso puede estar restringido a determinados ámbitos (por ejemplo, al hogar familiar). c) Lengua indígena u originaria en peligro: Lengua indígena u originaria hablada por la generación de los padres y generaciones mayores en ámbitos restringidos, pero que no es adquirida por los niños y las niñas en sus familias como lengua materna. d) Lengua indígena u originaria seriamente en peligro: Lengua indígena u originaria hablada únicamente por los abuelos y las personas de las generaciones mayores en ámbitos restringidos, mientras que los padres y madres, si bien pueden comprenderla, no la hablan entre sí ni tampoco con sus hijos. e) Lengua indígena u originaria en situación crítica: Lengua indígena u originaria hablada por la generación de los bisabuelos, que cuenta con muy pocos hablantes. f) Lengua indígena u originaria extinta: Lengua indígena u originaria que no cuenta con hablantes. 6.8 Presencia histórica de lengua/s indígena/s u originaria/s en un distrito, provincia, departamento/ región: Contiene información sobre la presencia histórica de la lengua indígena u originaria en un distrito, provincia o departamento/región según el Mapa Etnolingüístico del Perú y otras fuentes de información, que corroboren la presencia histórica de la lengua indígena u originaria en dicho ámbito. 6.9 Información sobre las lenguas indígenas u originarias transfronterizas y multinacionales: Contiene información sobre las zonas de frontera donde son empleadas las lenguas indígenas u originarias, así como el país o países en las que se habla, en caso de corresponder. 6.10 Otros datos de importancia en la materia: Contiene información complementaria sobre las acciones que realizan las entidades de la Administración Pública, pueblos indígenas u originarios y ciudadanía en general sobre las lenguas indígenas u originarias o de sus hablantes. Asimismo, contiene registros, base datos o sistemas de información vinculada a las lenguas indígenas u originarias y de sus hablantes. Artículo 7.- Información sobre mapas de lenguas indígenas u originarias El Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio contiene mapas de las lenguas indígenas u originarias vigentes y extintas.
--	---

Artículo 8.- Fuentes de información en materia de lenguas indígenas u originarias

El Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio tiene como fuentes de información e insumos investigaciones, estudios, reportes u otra información desarrollada en materia de lenguas indígenas u originarias o temas vinculados a las mismas. Dichas fuentes de información pueden ser de corte estrictamente lingüístico (gramática, sintáctica, morfología, fonética, fonología, semántica, pragmática, psicolingüística, sociolingüística, actitudes lingüísticas, entre otros), así como sobre otras áreas (educativa, histórica, arqueológica, antropológica, socio productiva, medicina tradicional, tradición oral, entre otros) vinculadas a las lenguas indígenas u originarias y/o de sus hablantes.

Artículo 9.- Información sobre lenguas indígenas u originarias vigentes, en peligro, seriamente en peligro y situación crítica

9.1 Para el registro de información de lenguas indígenas u originarias vigentes, en peligro, seriamente en peligro y situación crítica, se considera al menos la siguiente información por lengua indígena u originaria:

- a) Información lingüística que contiene la información sobre denominación de la lengua indígena u originaria, familia lingüística, variedades lingüísticas y alfabeto oficial aprobado por la autoridad competente.
- b) Información sociolingüística que contiene el nivel o estado de vitalidad de la lengua indígena u originaria, así como programas, proyectos, acciones o iniciativas sobre revitalización, recuperación o documentación lingüística en la referida lengua en caso existan.
- c) Información sobre la presencia histórica de la lengua indígena u originaria en un departamento/región, provincia o distrito.
- d) Información demográfica, por edad, sexo y número de hablantes.
- e) Información sobre ámbitos de uso y predominancia de la lengua indígena u originaria, que comprende el ámbito geográfico de uso actual de la lengua indígena u originaria a nivel nacional, predominancia en el ámbito departamental/regional, provincial y distrital de la lengua indígena u originaria, así como el ámbito de uso de la lengua indígena u originaria en otro país o países.
- f) Información complementaria o adicional, que contiene registros, base de datos o sistemas de información vinculados a las lenguas indígenas u originarias desarrolladas por las entidades de la Administración Pública y organizaciones de sociedad civil.
- g) Información bibliográfica que contiene fuentes bibliográficas que sustentan la información de las lenguas indígenas u originarias, sus variedades lingüísticas, y toda la información vinculada a estas, además de repositorios bibliográficos en caso de existir.

9.2. El registro de información sobre las lenguas indígenas u originarias vigentes en el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio observa preferentemente la Ficha del Anexo N° 1 de la presente norma. Para el caso de lenguas indígenas u originarias extintas, observa sólo los componentes que les son aplicables.

Artículo 10. - Información de las lenguas indígenas u originarias extintas

Para el registro de información de lenguas indígenas u originarias extintas se considera al menos la siguiente información por lengua indígena u originaria:

- a) Información lingüística que contiene la información sobre denominación de la lengua indígena u originaria y familia lingüística.
- b) Información sociolingüística que contiene información sobre los hablantes de herencia, así como de los programas, proyectos, acciones o iniciativas sobre revitalización, recuperación o documentación lingüística en caso de existir.
- c) Información sobre ámbitos donde se ha usado/ubicado la lengua indígena u originaria extinta, que contiene la información sobre la lengua indígena u originaria antes de su extinción, número de hablantes y mapas históricos de su ubicación, en el ámbito nacional. Asimismo, contiene información sobre la lengua indígena u originaria independientemente de su vigencia en otro país o países.
- d) Información sobre los factores que condujeron a la desaparición de la lengua indígena u originaria.
- e) Información bibliográfica que contiene fuentes bibliográficas que presentan información de las lenguas indígenas u originarias extintas (por ejemplo, variedades lingüísticas, léxico y/o vocabulario), datos censales y/o estadísticos de la población que empleaba la lengua indígena u originaria, repositorios bibliográficos, en caso de existir, así como otra fuente de información.

Artículo 11.- Elaboración y actualización de los mapas de las lenguas indígenas u originarias

11.1 La Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, a través de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI), elabora y actualiza los mapas de las lenguas indígenas u originarias vigentes y extintas, los mismos que son parte de la información contenida en el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio.

11.2 Los mapas de las lenguas indígenas u originarias vigentes y extintas son interactivos de acuerdo a la vitalidad de las lenguas indígenas u originarias para la generación de análisis y diagnósticos sociolingüísticos, así como para la geolocalización de los mismos.

Artículo 12.- Incorporación de fuentes de información sobre lenguas indígenas u originarias

12.1 De oficio o a pedido del /la autor/a de una investigación, estudio, reporte u otro sobre lenguas indígenas u originarias o temas afines, se incorpora como fuente de información en materia de lenguas indígenas u originarias en el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio.

12.2 El /la autor/a interesado/a completa la información de la Ficha del Anexo 2 de la presente norma, sobre su investigación, estudio, reporte u otro sobre lenguas indígenas u originarias o temas afines. Este documento es remitido en formato físico o virtual a la Dirección de Lenguas Indígenas de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía del Ministerio de Cultura o de la Mesa de Partes de la sede central del Ministerio de Cultura o las que hagan sus veces en las Direcciones Desconcentradas de Cultura a nivel nacional, con atención a la Dirección de Lenguas Indígenas.

12.3 La Dirección de Lenguas Indígenas de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, una vez haya recepcionado la Ficha del Anexo 2 de la presente norma, realiza la revisión sobre la pertinencia de la información, conforme a los protocolos que se aprueben para tal efecto.

12.4 La investigación, estudio, reporte u otro sobre lenguas indígenas u originarias o temas afines, descrita en la Ficha del Anexo 2 de la presente norma, que resulte pertinente se incorpora como fuente de información en materia de lenguas indígenas u originarias al Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio y se comunica al/a autor/a, sobre el particular, mediante correo electrónico, registrado en la misma Ficha.

12.5 La Dirección de Lenguas Indígenas de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas puede solicitar al/a autor/a de la investigación, estudio, reporte u otro sobre lenguas indígenas u originarias o temas afines descrito en la Ficha del Anexo 2 de la presente norma, la remisión de estos en su integridad, en soporte físico y/o digital para ser almacenado en el Archivo Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura.

12.6 La Dirección de Lenguas Indígenas de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas coordina con las entidades de la Administración Pública, pueblos indígenas u originarios, organizaciones de la sociedad civil y entidades académicas para el acceso e intercambio de la información en materia de lenguas indígenas u originarias o temas afines, vinculada al Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio.

12.7 El mecanismo de incorporación de la información proveniente de investigaciones, estudios, reportes u otros sobre lenguas indígenas u originarias o temas afines al Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias – Renalio, no es un procedimiento administrativo, y no es constitutivo de derechos.

Artículo 13.- Oficialidad de las lenguas indígenas u originarias

13.1 La incorporación de las lenguas indígenas u originarias predominantes a nivel distrital, provincial y departamental/regional, contenidas en el Mapa Etnolingüístico del Perú, en el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio, otorga la oficialidad establecida en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú.

13.2 La oficialidad de las lenguas indígenas u originarias predominantes implica que las entidades de la Administración Pública las hacen suyas y las implementa progresivamente en todas las esferas de actuación pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas del Perú, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MC, la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2021-MC, y otras normas conexas.

13.3 Las entidades de la Administración Pública para la implementación de las acciones en lenguas indígenas u originarias predominantes de su ámbito observan en forma obligatoria la información que contiene el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio sobre las mismas, así como la normativa descrita en el numeral precedente.

13.4 El uso de lenguas indígenas u originarias predominantes como oficiales no está supeditado a la existencia de norma legal alguna, sino a su incorporación en el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio.

Artículo 14. Lenguas indígenas u originarias no predominantes

La información contenida en el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio sobre la oficialidad de las lenguas indígenas u originarias predominantes, no excluye el ejercicio de los derechos lingüísticos de los y las hablantes de las lenguas indígenas u originarias no predominantes, ni la obligación de las entidades de la Administración Pública de garantizar su ejercicio, en aquellos departamentos/regiones, provincias y distritos en cuyos ámbitos no se haya identificado la predominancia de las mismas.

Artículo 15.- Acciones de seguimiento, monitoreo y evaluación

15.1 La Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, a través de la Dirección de Lenguas Indígenas, realiza las acciones de seguimiento, monitoreo y evaluación sobre la implementación del Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio en forma permanente.

15.2 La Dirección de Lenguas Indígenas, en el marco del seguimiento, monitoreo y evaluación, realiza por lo menos, las siguientes acciones:

- a) Revisión constante del estado de vitalidad de las lenguas indígenas u originarias, de acuerdo al marco normativo vigente sobre la materia.
- b) Seguimiento a los pedidos de información vinculado al Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio e identificación de los temas prioritarios en materia de lenguas indígenas u originarias, para su atención.
- c) Seguimiento sobre el uso de información obtenida del Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio por parte de las entidades de la Administración Pública y la ciudadanía en general, y elaboración de reportes al respecto.
- d) Elaboración de diagnóstico o líneas de base sobre lenguas indígenas u originarias y de sus hablantes, en base a la información del Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio.
- e) Identificación de las brechas de información en materia de lenguas indígenas u originarias, que permita orientar futuras investigaciones por las universidades, la academia o ciudadanía en general.

Artículo 16.- Acciones afirmativas

16.1 La Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, a través de la Dirección de Lenguas Indígenas, como resultado del seguimiento, monitoreo y evaluación de la información contenida en el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio, propone acciones afirmativas para la recuperación, revitalización y documentación de las lenguas indígenas u originarias, con prioridad para las lenguas indígenas u originarias en situación de peligro, seriamente en peligro y en situación crítica.

16.2 La Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, a través de la Dirección de Lenguas Indígenas, promueve programas, proyectos, acciones o iniciativas conjuntas con otras entidades de la Administración Pública, pueblos indígenas u originarios, organizaciones de la sociedad civil o entidades extranjeras en el marco de convenios de cooperación nacional y/o internacional, para la recuperación, revitalización y documentación de las lenguas indígenas u originarias, así como para evitar la pérdida progresiva y extinción de las lenguas indígenas u originarias.

16.3 La Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, a través de la Dirección de Lenguas Indígenas, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec) y las universidades, promueven investigaciones sobre las lenguas indígenas u originarias y/o de sus hablantes, con prioridad en las lenguas en peligro de extinción.

16.4 La Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, a través de la Dirección de Lenguas Indígenas, puede realizar actividades de difusión, presentación y/o socialización sobre investigaciones, estudios, reportes u otros sobre lenguas indígenas u originarias o temas afines, registrados como fuente de información en el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias – Renalio, en coordinación con el/la autor/a interesado/a, la entidad de investigación o académica del ámbito público y/o privado y/o la participación de los hablantes de lenguas indígenas u originarias involucrados; así como de la ciudadanía en general.

	Artículo 17.- Proceso de actualización de la información de lenguas indígenas u originarias 17.1 La información sobre las lenguas indígenas u originarias oficiales se actualiza con la información obtenida tras la actualización del Mapa Etnolingüístico del Perú. 17.2 El proceso de actualización de aquella información en materia de lenguas indígenas u originarias obtenida de fuente diferente a la mencionada en el numeral precedente se realiza observando el procedimiento previsto en el artículo 12 de la presente norma, en lo que corresponda. 17.3 La Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, a través de la Dirección de Lenguas Indígenas, puede actualizar la información en materia de lenguas indígenas u originarias contenida en el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio, de fuente diferente al Mapa Etnolingüístico del Perú, en cualquier momento, en caso disponga de información pertinente y esté debidamente respaldada. Artículo 18.- Acceso a la plataforma del Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio El Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio es un instrumento técnico de acceso público y gratuito, cuya plataforma se encuentra disponible en la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI). Artículo 19.- Usuarios de la plataforma del Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio 19.1 Cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado puede acceder a la Plataforma del Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio, alojado en la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) del Ministerio de Cultura. 19.2 La Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, a través de la Dirección de Lenguas Indígenas, administra la plataforma del Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio, alojada en la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI), con el soporte tecnológico de la Oficina General de Estadísticas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones; disponiendo del usuario-administrador para realizar acciones de registro de información, actualización, modificación, corrección, obtención de reportes, entre otras. Artículo 20.- Difusión del Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio El Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias - Renalio se difunde a través de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) y el portal web institucional del Ministerio de Cultura, sin perjuicio de otros medios de difusión.
--	--